

**Jurado de Enjuiciamiento de
Magistrados.
Estudio de su Marco Normativo**

**Proyecto:
Incidencia Ciudadana en
el Sistema de Justicia**

**“Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
Estudio de su Marco Normativo”**

**Proyecto:
Incidencia Ciudadana en el
Sistema de Justicia**

Asunción, 2015

Ficha Técnica

“Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Estudio de su Marco Normativo”

Consejo Editorial

Marcio Battilana Estigarribia

Javier Contreras Saguier

Roberto Úbeda Szarán

Edición: ICED

Impresión: IGráfica

Primera Edición

500 ejemplares

Asunción - Paraguay

Año: 2015

Distribución Gratuita

Cita recomendada:

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Estudio de su Marco Normativo, BATILANA, Marcio y otros. ICED, Asunción, 2015.

Este material ha sido elaborado por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho - ICED con el apoyo de la Fundación Nacional para la Democracia (*National Endowment for Democracy - NED*), en el marco del Proyecto: “*Incidencia Ciudadana en el Sistema de Justicia*”



**National Endowment
for Democracy**
Supporting freedom around the world



Manuel Ortíz Guerrero 645 e/ Paraguari y Antequera

(595 21) 222 370

www.iced.org.py - info@iced.org.py

Asunción Paraguay

Índice

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. METODOLOGÍA DE TRABAJO.....	6
3. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – PROCESO HISTÓRICO.....	8
4. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – CONTEXTO.....	9
5. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – LEGISLACIÓN APLICABLE.....	13
6. DIAGRAMA BÁSICO DEL PROCESO.....	18
7. CONTRASTACIÓN DE NORMAS.....	20
8. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA NORMATIVA DEL JEM.....	66
9. CONCLUSIONES.....	70
10. RECOMENDACIONES.....	71
11. ANEXO.....	72

ABREVIATURAS

Corte Suprema de Justicia : **CSJ**

Código Procesal Civil: **CPC**

Código Procesal Penal: **CPP**

Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho: **ICED**

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados: **JEM**

1. INTRODUCCIÓN

El Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED) es una organización no gubernamental que tiene entre sus objetivos el de impulsar el fortalecimiento de entidades e instituciones del Estado con el fin de colaborar en la consolidación del Estado de Derecho en el Paraguay.

Dentro de este contexto ICED, en su afán por continuar apoyando los procesos de reforma y mejora del sistema de justicia en Paraguay, ha desarrollado una iniciativa tendiente a propiciar la incidencia de la sociedad civil para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial del Paraguay, por medio de la transparencia y la promoción del debate y del análisis. Esta iniciativa, que ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Fundación Nacional para la Democracia (National Endowment for Democracy – NED)¹, pretende coadyuvar al impulso de mejoras en el funcionamiento del Poder Judicial por medio de actividades de difusión de información obtenida del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) e instituciones relacionadas. Es decir, busca incrementar la transparencia del funcionamiento del JEM de manera a promover o facilitar el debate sobre el desempeño actual de dicho órgano y, en su caso, sobre la necesidad de diseñar e implementar medidas tendientes a mejorar el funcionamiento de dicha entidad, para lo cual resulta necesario revisar las normas que la regulan y el grado de cumplimiento de las mismas en los procesos de investigación, procesamiento y enjuiciamiento de magistrados, jueces y fiscales.

¹ www.ned.org

2. METODOLOGÍA DE TRABAJO

Este trabajo se ha centrado en la recolección de información, tanto histórica contextual, como contemporánea, que brinda luz sobre el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Es así que se han recabado datos de cómo funcionaba, según las anteriores Constituciones, el sistema de remoción de magistrados, para luego hacer un análisis más detallado de la realidad y el contexto actual. Para esto último se recurrió a la legislación vigente, a datos proporcionados por personas con experiencia en el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, así como también a la raíz histórica de la creación de dicho órgano, por medio de la revisión de los diarios de sesiones de la Convención Nacional Constituyente que dio lugar a la actual Constitución de la República del Paraguay.

Coincidentemente con los trabajos investigativos que ICED se encontraba realizando en la materia, se sancionó y promulgó la Ley No 5360/14, que crea la Comisión Nacional para el Estudio de las Leyes que Regulan el Funcionamiento del Poder Judicial. La finalidad de dicha Ley es la de “crear una Comisión Nacional compuesta por miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional y por los principales actores del sistema de administración de justicia, a los efectos de proponer, analizar y, de ser procedentes, formular propuestas de modificación, ajuste o reforma de las Leyes que regulan el funcionamiento y la organización de los órganos que componen el sistema de administración de justicia del Paraguay, tales como el Poder Judicial propiamente dicho, el Consejo de la Magistratura, la Escuela Judicial, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Tribunal de Cuentas, entre otros².

Esta Comisión Nacional se ha dividido en dos subcomisiones, siendo la Subcomisión 2, la encargada de la revisión de la normativa referente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Siendo precisamente la ley que regula el funcionamiento del JEM la primera en ser revisada por esta Subcomisión, producto de lo cual surgió el anteproyecto de una nueva ley del JEM. En atención a ello, ICED ha realizado un análisis de la propuesta final del anteproyecto de ley elaborado por la referida Subcomisión, a través de la comparación analítica de la propuesta con las normas contenidas en la ley vigente y la formulación de comentarios y observaciones, con énfasis en aquellos puntos que representan cambios sustanciales con respecto al actual sistema.

² Ver: Exposición de Motivos, Ley 5360/2014.

Dentro de este proceso de análisis, se ha recurrido a consultar a los afectados por la ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, es decir se ha obtenido, registrado, recopilado y ordenado los comentarios, inquietudes y sugerencias de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados, respecto a los cambios pretendidos. Y en base a esto, se ha preparado el correspondiente análisis comparativo, así como la enunciación de los temas más trascendentales y que han recibido mayor cantidad de comentarios y críticas.

La intención es la de poder aportar, tanto a la sociedad civil como a los órganos gubernamentales, un documento explicativo de la situación actual del sistema de enjuiciamiento de magistrados, de sus antecedentes, y de la orientación o sentido de las modificaciones planteadas que se encuentran en estudio. El trabajo realizado se pondrá a disposición de la referida Comisión Nacional, la cual, si bien ya ha concluido sus labores iniciales respecto al anteproyecto de ley del Jurado de Enjuiciamiento, aún recibe sugerencias y comentarios que serán tenidos en cuenta al momento en el que las Cámaras del Congreso estudien el proyecto de ley como tal.

Consideramos de suma importancia, como un factor de legitimación, el hecho de contar con los comentarios y sugerencias de los distintos sectores respecto a los cuales rige el sistema y, sobre todo, de distintas regiones del país, en atención a que en determinadas circunstancias enfrentan realidades distintas, para lo cual se hizo necesario realizar un recorrido a nivel de cuatro circunscripciones judiciales de la República³, de manera a obtener la mayor cantidad de opiniones y puntos de vista.

³ Capital, Caaguazú, Itapúa y Alto Paraná.

3. SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – PROCESO HISTÓRICO

A continuación, se hace una breve reseña histórica de los diversos sistemas de enjuiciamiento y remoción de magistrados que han regido en la República del Paraguay, por imperio de las diversas Constituciones que han estado vigentes en la misma.

Constitución de 1870

Se dispuso otorgar facultad disciplinaria al Superior Tribunal (equivalente a lo que hoy es la CSJ) con la potestad de remover a sus subalternos. No se hizo mención específica a un sistema de remoción de magistrados, pero se puede interpretar que era dicho Superior Tribunal el competente para entender y resolver en esta materia.

Se puede ver esto en los siguientes Artículos:

Art. 115. El Superior Tribunal es la Alta Cámara de Justicia en la República, en tal carácter se encuentra facultado a realizar una inspección de disciplina en todos los juzgados inferiores, sus miembros pueden ser personalmente recusados y son responsables conforme a la ley de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 121. El Superior Tribunal dictará su reglamento interior y económico nombrará y removerá todos los empleados subalternos.

Constitución de 1940

La Constitución del año 1940, otorgaba al Poder Judicial facultades relativas al proceso de integración y designación de Ministros y Magistrados, así como también a lo que respecta al proceso de remoción. Dicha Constitución, en su artículo 83, establecía las causales de remoción, a saber:

Artículo 83. Los Miembros de la Corte Suprema pueden ser removidos en juicios políticos de la Cámara de Representantes ante el Consejo de Estado, por mal desempeño de sus funciones y por constituir peligro para la recta administración de la justicia. Los Miembros del Tribunal de Cuentas y los Magistrados de los Tribunales y Juzgados inferiores pueden ser enjuiciados ante la Corte Suprema por prevaricato, mal desempeño de sus funciones y deshonestidad.

Tenemos entonces que las causales eran: prevaricato, mal desempeño de funciones y deshonestidad, todo ello debía ser tramitado y procesado por la Corte Suprema de Justicia.

Constitución de 1967

Esta Constitución reguló, en su CAPÍTULO IX (Del Poder Judicial - COMPOSICIONES Y ATRIBUCIONES), el sistema de enjuiciamiento y remoción de magistrados, otorgando competencia a la Corte Suprema de Justicia para dicho efecto, ante casos de comisión de delitos o mal desempeño de funciones.

Así tenemos lo expresado en el Artículo 196 de dicha Constitución, que reza: *Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, los Jueces y demás magistrados serán designados por periodos de cinco años, coincidentes con el presidencial, y podrán ser reelectos. Solo serán removidos por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones. La remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme a lo que dispone esta Constitución. El enjuiciamiento de los demás magistrados se hará ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la ley.*

La diferencia entre las disposiciones de la Constitución de 1940 y la de 1967 en la materia de análisis radica en que esta última generaliza la causal de enjuiciamiento, estableciendo la comisión de delitos como suficiente causal, mientras que la anterior solo citaba al prevaricato como tal, y dejaba el término de “deshonestidad”, como causal genérica.

4. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – CONTEXTO

CONSTITUCIONAL ACTUAL.

Luego de una breve reseña de los anteriores mecanismos de enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, describiremos y analizaremos la actual figura del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), institución que ha sido creada por Constitución de la República del Paraguay del año 1992, actualmente vigente. El Artículo 253 de la misma, establece: **DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS.** Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de

la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Desglosando el citado artículo constitucional tenemos los siguientes elementos:

- **Causales de enjuiciamiento:** comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley.
- **Composición del órgano Juzgador:** dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados.
- **Organización y procedimiento:** La ley regulará el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

En este artículo constitucional se han sentado las bases para el funcionamiento de la institución juzgadora de magistrados del sistema de justicia paraguayo. Un órgano cuya naturaleza jurídica sigue siendo cuestión de debate, por cuanto, ni la Constitución, ni la ley determinan la misma.

Ya desde la Convención Nacional Constituyente, se viene discutiendo el factor de “donde encaja el JEM” dentro de la esfera de configuración del Estado paraguayo.

Vemos, por ejemplo, lo suscitado en el seno de la Convención, en palabras del Convencional Constituyente Evelio Fernández Arévalos: “El principio básico que la Comisión Redactora trató de preservar en todos sus artículos es que ningún magistrado del Estado fuera juzgado por sus pares, sino, por sus noyes, y tomando como base un principio cardinal, de que entre bueyes no hay cornada. Así, el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, los Contralores del Estado, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con el Artículo 215, no son juzgados en la órbita de su propia actuación, sino por otro poder, por el Poder Legislativo, en juicio político. Lo mismo ocurre *mutatis mutandi* con los parlamentarios en los Artículos 184 y 185, y aquí hemos pretendido salir del sistema tradicional, que es el que nos vuelve a traer la propuesta N°2, para crear un sistema que fuera ágil, dinámico. Naturalmente, hubiera sido en un mundo ideal mejor que los magistrados fueran juzgados en juicio político por el Parlamento. Pero ocurre que, como son muchos los casos que suelen presentarse, esos continuos procedimientos para la formación de causa, acusación y defensa, distraen la actividad del Parlamento en un grado considerable, según la experiencia de países vecinos que conservan ese sistema. Personalmente he

asistido a tres enjuiciamientos de magistrados que prácticamente insumieron la mitad del tiempo de un año entero del Parlamento; de manera que ése es el inconveniente serio. ¿Cuál es la solución? La solución es un Jurado de Enjuiciamiento *ad hoc*, que de ninguna manera significa un Tribunal Especial. Tribunales Especiales son aquellos que se crean al margen de la ley, con el objeto único y exclusivo de apañar una “justicia” y condenar de entrada al que ha de ser juzgado. Se llama *ad hoc*, simplemente porque no es permanente, no se necesita gastar del erario público ingentes cantidades de dinero para mantener un tribunal que ha de juzgar ocasionalmente a algún magistrado”⁴.

Como se puede notar de la explicación brindada durante el debate, se buscaba eliminar el entonces sistema vigente de enjuiciamiento y remoción de jueces por parte de la CSJ y dar esa potestad y responsabilidad a un órgano exógeno al Poder Judicial, de forma tal a que los magistrados no sean evaluados por sus pares. Incluso se tenía la intención de establecer un sistema de juicio político para magistrados, pero en honor a prevenir posibles burocracias innecesarias y sobrecargar de trabajo al Congreso, se consideró que sería más ágil crear un órgano especializado para entender sobre la materia en cuestión.

Nótese también que la idea inicial fue la de que el JEM fuese *ad hoc*, es decir instaurado para cada caso concreto, y así evitar la creación de un órgano permanente que implicaría mayores erogaciones presupuestarias. No obstante, esto no resultó como se planteó originariamente.

Continuando con el análisis de la exposición dada por Fernández Arévalos, vemos que la postura imperante durante el debate de la Constituyente, en cuanto al tipo de responsabilidad de los magistrados que sería de competencia del órgano, predominaba el de que la competencia del mismo se limitaría a aquella referida de los deberes propios de sus funciones. Tal y como se desprende de lo siguiente: “Los magistrados judiciales son los que entrarían dentro de lo previsto en este artículo. Y contestando la segunda preocupación del Dr. González, quería decir que de ninguna manera este tribunal de enjuiciamiento en ninguno de los proyectos juzga sobre los delitos: simplemente *determina si hay causas para su exclusión como magistrado*. Lo juzgará después la justicia ordinaria. Aparte de eso, en ambos proyectos se establece que eso tiene que estar definido en la ley, de manera que la ley va a determinar la ca-

⁴ FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E. (CIUDADANO CONVENCIONAL), Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Sesión Ordinaria No34, 28-Mayo-1992. apital, Caaguazú, Itapúa y Alto Paraná.

suística para que sean desplazados de sus cargos. Pero el juzgamiento de los delitos, si los hubiere, corresponde por supuesto, a la justicia ordinaria y no a un tribunal especial. Por último, el criterio que presidió en general las decisiones de esta Comisión sobre esta materia, es evitar que un miembro de un Poder fuera juzgado exclusivamente por los miembros de ese Poder. Esa es la idea matriz que me llevó a hacer esta propuesta. Evitar que los miembros de un poder sean juzgados exclusivamente por integrantes del mismo poder, por razones obvias, que no voy a fatigar a los señores Convencionales sobre eso”⁵.

La tesitura de responsabilidad en el cargo está dada por el factor de que el juzgamiento de magistrados está pensado de forma tal a decidir si el mismo permanece o no en el ejercicio de sus funciones. Y esto es así ya que si la causal de remoción fuese la comisión de delitos, el procesamiento no se agotará con la mera remoción del magistrado, sino que deberá continuar en el la justicia ordinaria, a fin de dilucidar lo ocurrido, y si existiesen suficientes elementos, aplicar la sanción penal correspondiente.

Y continúa explicando Fernández Arévalos, el porqué de una composición de varios Poderes del Estado, cuando expresa: “Dado que se supone que no van a haber sino pocos casos de enjuiciamiento de magistrados, en cada caso en los límites que establezca la ley se establece un jurado de enjuiciamiento que tiene una composición de varios poderes: dos miembros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos Senadores y dos Diputados. De esa manera se evita que sean los integrantes de un mismo poder exclusivamente los que juzguen a sus pares”⁶.

Ya como dijéramos, no es armónica la postura doctrinaria respecto a la naturaleza jurídica del JEM. En palabras de Mendonca: “Una de las cuestiones que ha merecido especial análisis doctrinario respecto del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se refiere a su situación institucional. La mayoría ha considerado que se trata de un órgano extra poderes y que, a pesar de su ubicación sistemática en la Constitución, no pertenece al Poder Judicial...”⁷ y continúa explicando el citado autor: “En suma, consideramos que existen más y mejores razones para aceptar la pertenencia del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados al Poder Judicial, sin dejar de considerar que este hecho obliga al

⁵ FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E. (CIUDADANO CONVENCIONAL), Diario de sesiones de la Comisión Redactora de la Convención Nacional Constituyente, Sesión Ordinaria No28, 08-Abril-1992.

⁶ *Ibidem*.

⁷ MENDONCA BONNET, J.C., Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados – Marco legal y desempeño institucional, Reforma Judicial de la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional (USAID), CIDSEP, Nov. 2006, Pág.9.

Jurado a fallar siempre conforme a derecho, con imparcialidad e independencia, constituyéndose así, en una verdadera garantía para los justiciables”⁸.

Sin ánimo de agotar el debate en cuestión, sino más bien de enfocar el presente trabajo a su fin, cual es el de revisar y plantear posibles mejoras tanto al funcionamiento orgánico como procedimental del JEM, nos animamos a dejar una afirmación respecto a la situación institucional del JEM, y tal es que más allá de que si es o no un órgano extra Poder o si pertenece o no al Poder Judicial, el mismo innegablemente forma parte del “Sistema de Justicia” como tal⁹. Y nos referimos así en el amplio entendimiento de que la Justicia no solo se circunscribe a jueces y magistrados, sino también a los demás actores que la componen, como ser; abogados, fiscales, defensores, síndicos, y demás auxiliares de justicia.

5. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS – LEGISLACIÓN APLICABLE

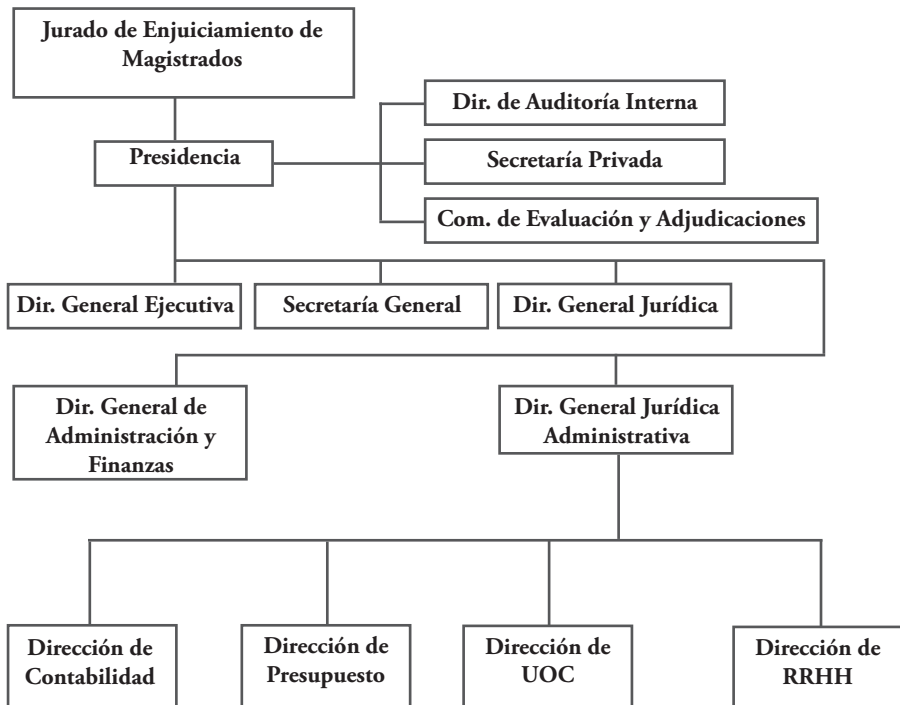
A la fecha, el JEM se encuentra regulado por las normas establecidas en el Artículo 253 de la Constitución Nacional de la República y subsecuentemente por lo preceptuado en la Ley N° 3759 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES.

La citada ley establece todo lo concerniente al funcionamiento del JEM, establece su organización, tipifica las conductas que constituyen mal desempeño de funciones y regula el proceso de juzgamiento de magistrados. La estructura básica organizacional¹⁰ del JEM es como sigue:

⁸ Ídem, Pág. 13.

⁹ A los efectos del presente, cuando hablamos de Sistema de Justicia, lo hacemos partiendo del entendimiento más abarcante posible, por cuanto este involucra a: La Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial), el Ministerio Público, la Sindicatura de Quiebras, el Ministerio de la Defensa Pública, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y a su vez a todos los integrantes de estos entes públicos, todos ellos involucrados en alguna parte y medida dentro de labores que atañen a la Justicia en Paraguay.

¹⁰ Para mayor detalle ver: <http://jem.gov.py/organigrama.pdf>



Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales, conforme a lo establecido en el art. 14 de la referida ley vigente:

- a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma;
- b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;
- c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que leal alguna le obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado;
- d) dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en un lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso;
- e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia;
- f) haber admitido el Tribunal de alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial;
- g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio;
- h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura;
- i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia;
- j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos;

k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite;

l) ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos;

m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;

n) proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios o investigaciones cuyo trámite estén a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecidas en la Constitución Nacional;

ñ) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva;

o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo;

p) permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;

q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal;

r) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios o investigaciones que le correspondiesen y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el Órgano de Alzada o la Fiscalía General del Estado, cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes;

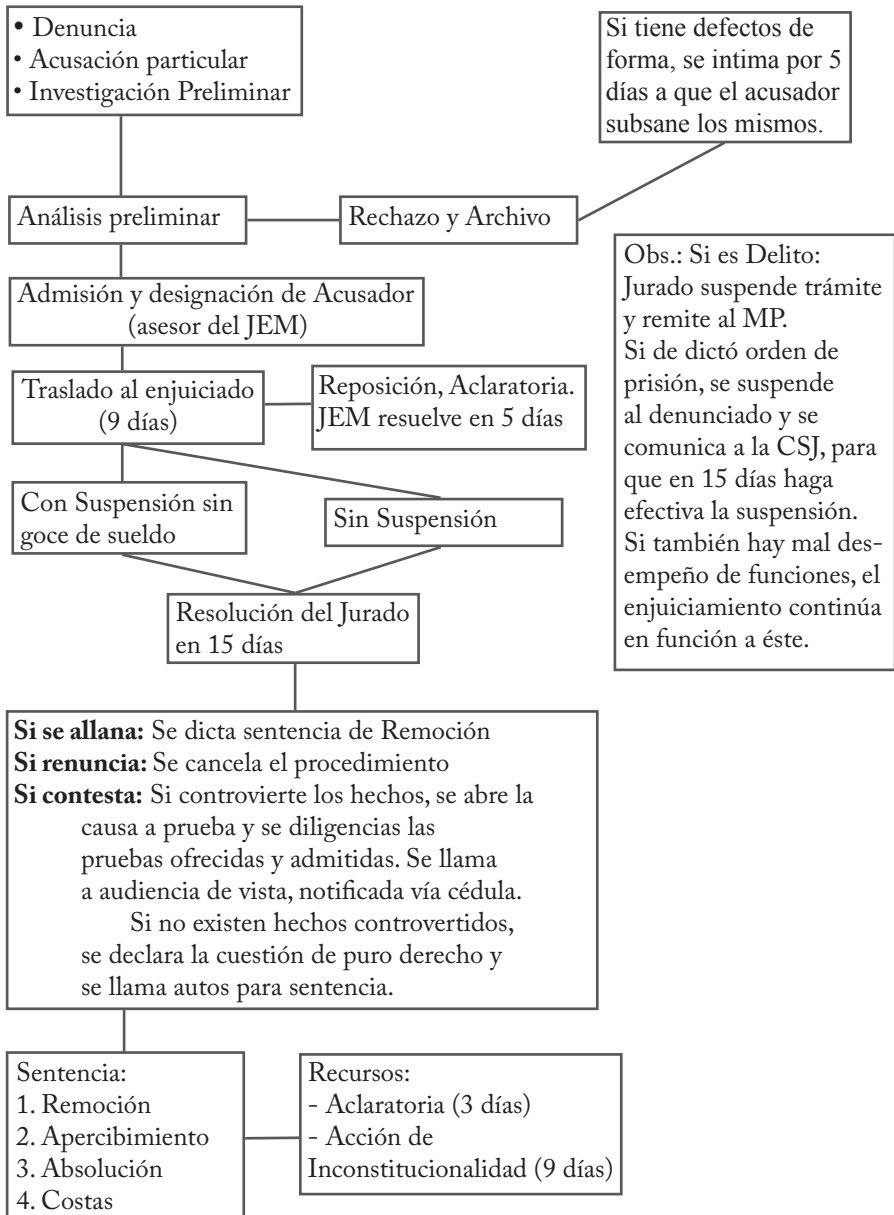
s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan;

t) la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado.

Cuando la incapacidad fuere transitoria, el Jurado podrá proceder a la suspensión del encausado. Si transcurrido el plazo de seis meses, el magistrado o agente fiscal suspendido será sometido a un nuevo examen; y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.

6. DIAGRAMA BÁSICO DEL PROCESO

Proceso se inicia y concluye dentro de los 180 días hábiles:



Comparación del sistema vigente y las modificaciones propuestas.

Tal y como se explicó, actualmente se encuentra en pleno proceso de revisión todo lo concerniente al funcionamiento del JEM, tanto en materia de organización, definición de tipos legales que configuran mal desempeño de funciones, así como en materia del procedimiento. Existe un anteproyecto de ley¹¹ que contempla derogar la Ley N° 3.759/09 e implementar un nuevo mecanismo de articulación del JEM. Dicho proyecto abarca las siguientes áreas:

- a) Orgánica:** por cuanto fija la estructura organizacional
- b) Funcional:** determina las funciones de los integrantes, así como de la institución en sí.
- c) Administrativa:** contempla normas referentes al funcionamiento operacional del ente, e incluso regula cuestiones de índole presupuestarias.
- d) Procesales:** establece las reglas de todo el procedimiento de enjuiciamiento.
- e) Conductuales:** por cuanto dispone cuáles son las circunstancias¹² consideradas cómo causales de remoción.

Si bien, tanto la cantidad de artículos, como el tipo de modificaciones no coinciden de manera literal, hemos decidido incorporar un cuadro comparativo a los efectos de facilitar la contrastación del contenido de ambos cuerpos normativos (el vigente y el ante proyecto).

Así tenemos, a continuación, un cuadro de tres columnas que, en la primera contiene el texto de la ley vigente, en la segunda el texto de la propuesta legislativa de modificación elaborada por la Subcomisión 2¹³ y en la tercera, contiene comentarios hermenéuticos respecto a los cambios propuestos y a sus implicancias.

¹¹ <http://sil2py.senado.gov.py/formulario/VerDetalleTramitacion.pmf?q=VerDetalleTramitacion 2F104007>

¹² Decimos circunstancias, por cuanto no son propiamente conductas las descriptas.

¹³ La versión más reciente de anteproyecto de ley, a la fecha de preparación del presente, es 03-06-2015. <http://reformajudicial.senado.gov.py/wp-content/propuestas/view.php?cod=1016>

7. CONTRASTACIÓN DE NORMAS

DEL OBJETO DE LA LEY

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
	Artículo 1° Ámbito. El funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “el Jurado”, así como el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de los Magistrados y Agentes Fiscales, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.	La ley actual no tiene un artículo similar que enuncie aquello que pretende regular la ley, en términos generales. Como técnica legislativa es lo apropiado el enunciar el ámbito de aplicación de la normativa.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JEM

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 11. Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.	Artículo 17 Jurisdicción. Corresponderá exclusivamente al Jurado, el conocimiento de las conductas que configuren las causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, así como la ejecución de sus resoluciones, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Ley. La jurisdicción es improrrogable y sólo la podrá ejercer el Jurado.	Si el término “Magistrados” incluye a “Miembros de Tribunales de Apelación y Jueces”, no existe diferencia entre la ley actual y el Proyecto de Modificación del Congreso. Si el término “Agentes Fiscales” incluye a “Fiscales Adjuntos”, no existe diferencia entre la Ley actual y el Proyecto de Modificación del Congreso.

DE LOS DEBERES DEL JEM

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 37. El Jurado dictará su propio reglamento.	Artículo 4o Pleno. El Jurado tendrá los siguientes deberes: 1° Dictar el reglamento interno; 2° Designar al Presidente y Vicepresidente; 3° Tomar juramento o promesa al Presidente y Vicepresidente, para la toma de posesión de los cargos; 4° Tomar juramento o promesa a los Miembros, para la toma de posesión de los cargos, ante la ausencia o impedimento del Presidente y Vicepresidente, según el caso; 5° Impulsar de oficio el procedimiento, en los casos y forma previstos en la presente Ley; 6° Dictar las resoluciones dentro de los plazos fijados en esta Ley, respecto a las causas, según el orden en que hayan sido presentadas o iniciadas; 7° Fundar las resoluciones conforme a los mandatos establecidos en la Constitución y en las Leyes, según la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad; 8° Decidir necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición; e, 9° Las demás que les atribuya la presente Ley.	Vemos que el Proyecto de Modificación contiene una enunciación taxativa de los deberes del JEM como tal, entre los que se cita el actual vigente, cual es el de dictar su reglamentación interna. Se ve también aquí la primera enunciación, en el inc. 5, respecto al principio de Oficiosidad, el cual abarcaremos más adelante.

DE LA DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 3°. Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.	Artículo 2° Designación. Los miembros del Jurado serán designados, respectivamente, por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Serán designados por un periodo de tres años no pudiendo ser reelectos, pero dejarán de ser miembros si durante la duración de sus funciones dejaren de pertenecer al órgano que los designó ante el Jurado. Junto con cada miembro titular, el órgano respectivo designará un suplente para que reemplace al titular en caso de impedimento temporal o permanente. La prohibición de reelección no se aplica a los ministros de la Corte Suprema de Justicia designados ante el Jurado, pudiendo ser reelectos solo por periodos alternados.	En la ley vigente, no queda claro si los órganos respectivos deben designar también miembros suplentes y, en su caso, cuando deben hacerlo. El Proyecto de Modificación Congreso establece que deben ser designados solo en los casos previstos en la ley, dando a entender que, si existe la necesidad solamente, serán designados. En cuanto a la reelección de los Ministros de la CSJ, esto es atendible y entendible desde la perspectiva desde la que, a diferencia que los demás órganos que integran el JEM, la CSJ solo está compuesta de nueve miembros, por ende se podría dar con facilidad la posibilidad de la repetición en lo que atañe a la representación del máximo órgano judicial ante el JEM.

DE LA DURACIÓN DE LOS MANDATOS DE SUS MIEMBROS

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 3°. Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.	Artículo 2° Designación. Los miembros del Jurado serán designados, respectivamente, por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Serán designados por un periodo de tres años no pudiendo ser reelectos, pero dejarán de ser miembros si durante la duración de sus funciones dejaren de pertenecer al órgano que los designó ante el Jurado. Junto con cada miembro titular, el órgano respectivo designará un suplente para que reemplace al titular en caso de impedimento temporal o permanente. La prohibición de reelección no se aplica a los ministros de la Corte Suprema de Justicia designados ante el Jurado, pudiendo ser reelectos solo por periodos alternados.	El proyecto de Modificación, establece que los miembros duraran 3 años en sus funciones y que deben cumplir el plazo, independientemente de la pertenencia de los designados al órgano que los designó. Así también se establece la regla de que cesarán las funciones del miembro que dejara de pertenecer al órgano que lo designó.

DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 1°. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “el Jurado”, elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y pudiendo ser reelectos. La elección se hará en el orden enunciado y por medio del voto secreto de los miembros. En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.	Artículo 5o Presidencia. El Presidente del Jurado será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido sólo por un período más. Tiene los siguientes deberes: 1º. Ejercer la representación legal del Jurado, ante los demás poderes u órganos del Estado; 2º. Convocar al pleno de los Miembros, para la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias, según el caso, y dirigir las deliberaciones; 3º. Suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa; 4º. Recibir las denuncias e imprimir el trámite procesal correspondiente; 5º. Convocar e integrar a los miembros sustitutos, en los casos previstos en la presente Ley; 6º. Dirigir el debate durante la deliberación y en las audiencias; 7º. Nombrar a los secretarios, asesores y demás funcionarios del Jurado; 8º. Ejercer el control disciplinario de los funcionarios del Jurado; y, 9º. Las demás que le atribuye la presente Ley.	El periodo de duración y el mecanismo de elección del Presidente es similar en la ley actual y en el proyecto de Modificación, no obstante este último obvia el factor secreto de la votación, el cual está vigente actualmente. Así también, el proyecto de Modificación incluye la enunciación de los deberes específicos del Presidente.

REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL JEM CON CAUSA

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 4º. Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional.	Artículo 7º Responsabilidad funcional. Los miembros del Jurado que incurran en la comisión de hechos punibles o de mal desempeño de funciones, con motivo del ejercicio de la función, quedan sujetos al juicio político.	Se ha tenido conocimiento de las discusiones suscitadas, en cuanto al factor de establecer un mecanismo de revocación de mandato, no obstante ello no se ha concretado en el proyecto de modificación. Y el mismo opta por mantener la figura de juicio político para los miembros del JEM, no obstante suprime la remisión actual de la ley, en lo que respecta a integrantes del Congreso. Más allá de esta supresión, se considera que la misma no podrá ser invocada para aplicar el juicio político, a legisladores, por cuanto los mismos cuentan con su respectivo mecanismo constitucional para el efecto.
	Artículo 11 Inasistencia. En los casos de ausencia reiterada e injustificada de alguno de los miembros, el Jurado comunicará esa situación al órgano respectivo, para que se adopten las medidas que correspondieren.	Se establece un procedimiento para la “aplicación de medidas” ante casos de incumplimiento al deber de asistencia a las sesiones del JEM. No obstante, se habla de ausencia reiterada, sin especificar qué se entiende por reiteración en cuanto a cantidad.

DEL QUÓRUM Y DE LAS DECISIONES

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 7°. El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.	Artículo 10 Reglas para la deliberación y votación. El Jurado registrará sus deliberaciones y votaciones según las siguientes reglas: 1°. Deliberarán con la presencia de todos sus miembros y en forma secreta. 2°. Los miembros del Jurado votarán respecto de todas las cuestiones planteadas. 3°. Las decisiones se adoptarán por el voto mayoritario y si existe empate, el Presidente tendrá doble voto. 4°. Los miembros votarán fundadamente cada cuestión y por separado, sólo podrán hacerlo en forma conjunta cuando estén de acuerdo. 5°. En ningún caso, los miembros se abstendrán de emitir su voto, bajo pena de nulidad. 6°. Una vez iniciada la deliberación, la misma no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los miembros. En este caso la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco días hábiles.	La Ley vigente dice que el JEM deliberará válidamente con la presencia de, al menos, 5 de sus miembros y que dictará SD y AI con el voto coincidente del mismo número de miembros. No dice nada con respecto a si la votación debe ser secreta o pública. El Proyecto de Modificación introduce la figura de las deliberaciones secretas. A su vez, la Ley vigente establece que las demás resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos y que no existe derecho de abstención. Reglas que se mantienen en el Proyecto de Modificación.

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO (EN GENERAL)

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 12. Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.	Artículo 19 Causales. Son causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos: 1°. La comisión de los hechos punibles tipificados y sancionados en la ley penal vigente y las leyes especiales, y; 2°. El mal desempeño de funciones definido en la presente Ley.	Ley Vigente habla de “causales de ENJUICIAMIENTO”. En tanto que el Proyecto de Modificación se refiere a “causales de REMOCIÓN”, lo cual es más apropiado por ser más preciso. El Proyecto de Modificación hace referencia a que las causales se aplican a Magistrados, a Agentes Fiscales y Defensores públicos, en tanto que en el artículo de “causales” de la ley vigente no se hace referencia a los sujetos a quienes se aplica. La ley vigente refiere que son causales de enjuiciamiento: La comisión de “delitos” o el mal desempeño de funciones definidas en esa ley. En tanto que en el Proyecto de Modificación se utiliza el término “hechos punibles previstos en la legislación penal” y el mal desempeño de funciones, definido en la presente ley, lo que es más apropiado por coincidir con la terminología del Código Penal vigente

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO (MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES)

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 14. Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma; b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior	Artículo 20. Mal desempeño de funciones. Constituye mal desempeño de funciones de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos: 1°. No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma, en lo referente a Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos. 2°. Incumplir los derechos y deberes procesales previstos en la Constitución Nacional, en relación con el debido proceso, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones. 3°. Mostrar manifiesta parcialidad, falta de objetividad o ignorancia de las leyes en el desarrollo del proceso judicial. 4°. No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, o a cualquier injerencia externa. 5°. Concurrir a lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar y participar reiteradamente en ellos, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.	La ley vigente tipifica primeramente, las conductas que constituyen mal desempeño de funciones de magistrados judiciales y agentes fiscales. En el artículo siguiente, tipifica algunas conductas que solamente constituyen mal desempeño de funciones para Agentes Fiscales. En tanto que el Proyecto de Modificación establece las tipificaciones de mal desempeño en dos artículos separados. Y engloba en el mismo a Magistrados, Fiscales y Defensores públicos. Solo la ley vigente, establece expresamente que la realización de los tipos de faltas autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales. Respecto a los niveles de descripción de las conductas, se hablará en un apartado específico.

o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado; d) dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en un lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso; e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia;	6°. Delegar la decisión sobre el sentido de las resoluciones judiciales, requerimientos fiscales o presentaciones judiciales, o delegar la elaboración material de estos en personas ajenas a la institución respectiva. 7°. Realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiera el ejercicio de sus funciones. Los magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos no podrán votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias político partidarias. Deberán pedir la suspensión de la afiliación partidaria mientras permanezcan en el cargo judicial. 8°. Fallar en un caso concreto o realizar una imputación o acusación, influenciado por la pertenencia del magistrado o agente fiscal a una asociación o entidad específica. 9°. Proporcionar datos o información o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los procesos a su cargo, cuando las leyes expresamente lo prohíban. 10°. Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.	
--	--	--

f) haber admitido el Tribunal de alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial; g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio; h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura; i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia; j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos; k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar	10°. Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo. 11°. Contraer voluntariamente obligaciones de contenido patrimonial con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan. 12°. Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la Ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente el deber de imparcialidad de los magistrados o el deber de objetividad de los agentes fiscales. 13°. No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le haya fijado en el incidente de queja por retardo de justicia, sin causa justificada, en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia. 14°. Cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de la Defensa Pública o la Fiscalía General del Estado, según sea	
--	--	--

la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite; l) ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos; m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias; n) proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios o investigaciones	magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia. 15°. Ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados. 16°. Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva. 17°. Permitir, tolerar o no comunicar a los órganos que ejercen superintendencia cuando sus dependientes o subordinados, infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes que afecten el desempeño de sus funciones o de la administración de justicia. 18°. Inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios que le correspondiesen sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.	
---	--	--

cuyo trámite estén a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecidas en la Constitución Nacional; ñ) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva; o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo; p) permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones; q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal; r) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios o investigaciones que le correspondiesen y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el Órgano de Alzada o la Fiscalía General del Estado, cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.		
--	--	--

El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes; s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan; t) la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado. Cuando la incapacidad fuere transitoria, el Jurado podrá proceder a la suspensión del encausado. Si transcurrido el plazo de seis meses, el magistrado o agente fiscal suspendido será sometido a un nuevo examen; y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.		
--	--	--

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE HECHO PUNIBLE

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 13. Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado o agente fiscal acusado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal. Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado si existieren presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado dispondrá de oficio su suspensión y comunicará a la Corte Suprema de Justicia dicha resolución para que ésta la haga efectiva en el perentorio plazo de quince días, con o sin goce de sueldo, dependiendo de la gravedad del hecho. Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal. Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional,	Artículo 58° Desafuero. Cumplido el trámite del desafuero por parte del órgano jurisdiccional competente, al recibir la comunicación y solicitud de desafuero con los antecedentes, el Jurado analizará el mérito de misma y dictará la resolución que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles.	La ley vigente establece el término “delito”, en tanto que el Proyecto de Modificación, no contempla esta variable de forma tan específica como lo hace la ley vigente. El mismo, solo se limita a establecer el desafuero.

si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado o agente fiscal, el Juez elevará los antecedentes al Jurado mediante auto fundado. El Jurado examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.		
Artículo 32. Finiquitado en la jurisdicción penal el proceso al imputado por comisión de delitos, sea la sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado dispondrá la prosecución del enjuiciamiento hasta dictar sentencia definitiva.	Artículo 59° Procedencia. Si el Jurado resuelve hacer lugar al pedido, pondrá al juez o agente fiscal desaforado a disposición del órgano jurisdiccional, remitiendo los antecedentes de la cuestión, a los efectos de la prosecución del proceso penal. En ese caso, el Jurado tendrá por iniciado el procedimiento de enjuiciamiento, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley. La tramitación quedará suspendida, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el proceso penal. Si el Jurado dispone el enjuiciamiento por la comisión de supuestos hechos punibles y mal desempeño de funciones, proseguirá el trámite del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.	El proyecto de modificación, contempla una regla similar a la vigente, en lo que se refiere a enjuiciamiento a causa de la comisión de hechos punibles, supeditando por tanto el procesamiento ante el JEM, a las resultas del proceso judicial ordinario.

	Artículo 60° Prosecución. Luego de recibida la comunicación sobre la resolución definitiva recaída en el proceso penal, el Jurado dispondrá la prosecución del procedimiento y correrá un nuevo traslado al enjuiciado. Cumplido ese trámite, el Jurado se llamará autos para sentencia y dictará resolución definitiva, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y siguientes de la presente Ley.	Una vez que recaiga una decisión dentro del ámbito judicial, proseguirá el proceso en el JEM.
--	--	--

DE QUIENES PUEDEN IMPULSAR EL ENJUICIAMIENTO

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 16. El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado. Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil. El Jurado podrá disponer la información sumaria	Artículo 30 Impulso del procedimiento. Toda persona que tenga conocimiento de una acción u omisión imputable a un magistrado, agente fiscal o defensor público, que configure alguna de las causales de remoción previstas en la presente ley, podrá formular la denuncia ante el Jurado.	La ley actual, limita el inicio del procedimiento ante el JEM a que un litigante o profesional afectado, o la CSJ, el MP, el Consejo de la Magistratura o alguna de las Cámaras del Congreso presente “acusación”. No obstante, el JEM puede disponer el juicio “de oficio” y también puede disponer “información sumaria previa”. El Proyecto de modificación establece la regla general de que “cualquier persona que

previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso. Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.		tuviera conocimiento de una acción u omisión imputable a un Magistrado y/o Agente Fiscal que configura causal de remoción “prevista en el art. 253 Constitución” podrá denunciarlo ante el JEM” También prevé la posibilidad de abrir casos de oficio. Este es un punto que ha merecido mucha crítica, por parte de los sectores afectados. Las mismos están expuestas en la sección pertinente del presente.
	Artículo 32 Oficiosidad (pendiente de revisión). El Jurado podrá iniciar de oficio el procedimiento establecido en esta Ley, cuando reciba, por cualquier medio, información fehaciente sobre la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos... de la presente Ley. En ese caso, una vez iniciado el procedimiento respectivo, inmediatamente se correrá vista o se les hará saber al o los procesados, de los antecedentes que motivan la actuación oficiosa del Jurado, a los efectos de asegurar las garantías necesarias para su defensa.	La Ley vigente prevé la posibilidad de que el JEM disponga la apertura de una “información sumaria” de oficio y, para el efecto, asignar la investigación a un funcionario que tiene “la facultad” de citar al investigado. Similar disposición contiene el Proyecto de Modificación al reglar respecto a la Oficiosidad. Este también es un punto de reiteradas crítica por parte de los sectores afectados. Nótese que a la fecha, la versión del Proyecto de Modificación tiene una anotación de revisión pendiente, es decir, aún no se ha tomado una postura final al respecto.

Artículo 18. Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado. Podrá ordenar también una investigación previa sobre los hechos denunciados, para verificar su veracidad. Si de esas actuaciones no surgieren indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.	Artículo 36 Actuación preliminar del Jurado. Recibida la denuncia o en caso que el procedimiento haya sido impulsado de oficio, el Jurado podrá diligenciar los medios de prueba correspondientes, siempre que fuesen conducentes e idóneos para la comprobación de los hechos.	Solamente la ley vigente, contiene una disposición referente a la posibilidad de realizar una denuncia por mal desempeño de funciones de ante el MP. No se aclara si dicha denuncia puede ser contra un Magistrado, además de contra un Fiscal.
--	---	--

DE LA FORMA DE DENUNCIAR

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 17. El acusador particular, sea el litigante o el profesional afectado, deberá acreditar como primera medida la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar los resultados del enjuiciamiento; requisito cuya exigencia quedará a criterio exclusivo del Jurado. En caso de que el acusador particular no pueda demostrar su solvencia económica, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito, previa comprobación de la verosimilitud de la acusación y la gravedad de	Artículo 33° Forma y contenido de la presentación. La denuncia será presentada en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato de cualquier tipo. Cuando sea verbal, se extenderá un acta, pero, en ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio real del denunciante. La misma deberá contener: 1°. El nombre y domicilio real del denunciante, pero si se omitiere señalar, este último quedará legalmente constituido en la Secretaría del Jurado; 2°. El nombre y domicilio legal del denunciado;	La ley vigente establece la regla de que el “acusador particular” (litigante o profesional afectado) debe acreditar su condición de tal y SOLVENCIA ECONOMICA, pero dicha exigencia QUEDA A CRITERIO EXCLUSIVO DEL JEM. No obstante, se le puede dispensar

los cargos. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado; todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22. Artículo 19. El escrito de promoción del enjuiciamiento ante “el Jurado” deberá contener: a) el objeto del enjuiciamiento; b) el nombre y domicilio real y legal del acusador; c) el nombre y domicilio legal del acusado; d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde; e) las normas legales infringidas; f) el petitorio claro y preciso; y, g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional. Con el mismo escrito, el acusador deberá: a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren; b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y, c) acompañar copia para el traslado.	3°. En lo posible, el relato circunstanciado del hecho que se atribuye al denunciado, y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Si existieran pruebas documentales, se deberá indicar con precisión el archivo u oficina en que se encuentre o la persona que la tuviere en su poder; 4°. La petición en términos claros y precisos; y, 5°. La firma del denunciante o de su representante convencional y la del abogado patrocinante, en su caso. En caso que el denunciante sea notoriamente insolvente o que disponga del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar la condición invocada a través de una declaración jurada.	El proyecto de modificación, establece las reglas y requisitos mínimos e indispensables para presentar denuncias. Todo está orientado a poder determinar de la mejor manera posible la identidad y domicilio del denunciante. Esto se puede entender como una forma de garantizar a los eventuales denunciados, de que tendrán como mínimo conocimiento de la persona que les denunció. Y ello es importante por cuanto servirá para precautelar intereses, en casos de posibles denuncias falsas o temerarias.
--	--	--

	Artículo XX Denuncia Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, el procedimiento por mal desempeño de funciones podrá ser iniciado por denuncia de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Ministerio de la Defensa Pública, del Consejo de la Magistratura y de la Fiscalía General del Estado.	Vemos aquí otro artículo aún sin definir por parte del Proyecto de Modificación, y en el mismo se habla de habilitar otras instancias, ajenas al JEM, a fin de que reciban denuncias en lo que atañe a sus respectivos posibles denunciados, entiéndase CSJ, se denunciarán a magistrados, ante la Fiscalía General a fiscales, y ante la Defensoría General a Defensores.
	Artículo XX Denuncia sobreviniente En ningún caso, la denuncia sobreviniente a la intervención del magistrado o agente fiscal, será causal de recusación o excusación. Producida la recusación por dicha causal de denuncia sobreviniente, el propio magistrado recusado podrá rechazarla por extemporánea, si correspondiera. Dicha resolución será apelable sin efecto suspensivo.	También este es un artículo, del proyecto de modificación, que no está definido respecto a su inclusión. Y lo que el mismo pretende es evitar las dilaciones procesales, en función a denuncias que sean promovidas ante el JEM, tendientes a apartar a algún magistrado o fiscal de algún caso en particular.

DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
	Artículo 31° Obligación y exoneración. El Ministerio Público o las personas en ejercicio de una función pública, una profesión u oficio, que hayan conocido alguno de los hechos señalados en el artículo anterior, están obligados a denunciar. Excepcionalmente, en caso que el denunciado sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado del denunciado, obligado estará exento del alcance de lo previsto en el párrafo anterior.	El Proyecto de Modificación introduce una regla que establece la obligación de denunciar (a MP, funcionarios públicos, profesionales o realizadores de oficios) que hayan conocido los hechos en ejercicio de los mismos. También prevé causales de dispensa o excepciones al deber. Ley vigente no contiene regla similar.

DE LA DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 20. La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria improcedencia, será rechazada “in limine”. Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días. Todo ello sin perjuicio de que el Jurado de oficio ordene la prosecución del juicio.	Artículo 37° Resolución. Luego de iniciado el procedimiento, y dentro del plazo de cuarenta días hábiles, el Jurado podrá: 1°. Rechazar “in limine” la denuncia o archivar la causa dispuesta de oficio; 2°. Admitir la denuncia y disponer el enjuiciamiento; o, 3°. Iniciar de oficio el enjuiciamiento.	El Proyecto de Modificación, contiene una disposición que establece un plazo (de 40 días hábiles) para que el JEM tome decisiones, luego de iniciado “el procedimiento”. Pudiendo rechazar in limine la denuncia, o admitirla o iniciar de oficio el enjuiciamiento. La Ley vigente, establece la potestad de desestimar las denuncias cuando no cumplan con las formalidades

		previstas para su presentación, sin perjuicio de la facultad del JEM de disponer la investigación de oficio. La ley vigente agrega como causal de rechazo in limine, el que se trate de una acusación “notoriamente infundada”
	Artículo 38° Rechazo o archivo. El Jurado rechazará “in limine” la denuncia o archivará el procedimiento que fuera iniciada de oficio, cuando no surjan elementos de sospecha razonable de la existencia de hechos que constituyan causal de remoción.	El Proyecto de Modificación contiene una disposición que establece los méritos para rechazar “in limine” una denuncia o para “archivar el procedimiento iniciado de oficio”.

DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
	Artículo 31° Obligación y exoneración. El Ministerio Público o las personas en ejercicio de una función pública, una profesión u oficio, que hayan conocido alguno de los hechos señalados en el artículo anterior, están obligados a denunciar. Excepcionalmente, en caso que el denunciado sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado del denunciado, obligado estará exento del alcance de lo previsto en el párrafo anterior.	Solamente, el PMC contiene una norma que establece la obligación de denunciar (a MP, funcionarios públicos, profesionales o realizadores de oficios) que hayan conocido los hechos en ejercicio de los mismos. También prevé causales de dispensa o excepciones al deber. Ni la ley vigente ni el PMS contienen una disposición similar.

DE LA DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 31. La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, el apercibimiento o la absolución del enjuiciado. En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura. El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio. El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación.	Artículo 24 Duración máxima. El procesado tiene derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. El procedimiento tendrá una duración máxima de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados desde la fecha de la presentación de la denuncia o del impulso oficioso, según el caso. El plazo se suspenderá sólo cuando: 1°. En el procedimiento por mal desempeño de funciones, se haya promovido una recusación contra alguno de los miembros del Jurado, en cuyo caso, una vez resuelto el incidente debidamente notificado a las partes, continuará el cómputo del plazo respectivo; y, 2°. En el procedimiento por la comisión de hechos punibles, luego de iniciado el enjuiciamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley. Desde el primer acto del procedimiento, se procurará que el procesado sea identificado por sus datos personales y el cargo que ejerce.	Tanto en la ley vigente como en el Proyecto de Modificación incluyen una regla que establece la duración máxima del proceso. La ley actual dispone que dicho plazo es de 180 días hábiles. Mientras que el Proyecto de Modificación establece que un plazo de 365 días corridos desde la presentación de la denuncia o inicio de oficio. La diferencia es que la ley vigente establece que el plazo mencionado se debe computar “desde la iniciación del proceso” y que no se establecen consecuencias para el incumplimiento del mismo. En tanto que en el Proyecto de Modificación, introduce el momento de cómputo para calcular el cumplimiento del plazo máximo de duración, al establecer momento claro para el inicio del conteo de dicho plazo: la fecha de la presentación de la denuncia o del impulso de oficio. Además, en el Proyecto de Modificación, también se establecen causales de suspensión del cómputo del plazo, a diferencia de lo que establece la ley vigente.

	Artículo 25 Vencimiento del plazo. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, se decretará extinguida la acción, y consecuentemente el sobreseimiento del magistrado, agente fiscal o defensor público. La inobservancia de los plazos previstos en la presente Ley, implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.	Finalmente, el Proyecto de Modificación, incluye la consecuencia, por el transcurso del tiempo, y establece que si el plazo se cumple sin que se hubiera dictado resolución, debe decretarse la extinción de la acción. En tanto que la ley vigente no establece las consecuencias del transcurso del plazo máximo sin resolución definitiva
--	--	---

RECUSACIONES Y INHIBICIONES

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 8°. Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.	Artículo 28° Motivos de excusación y recusación. La excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado, se regirá por las causales y forma establecidos en las normas del Código Procesal Penal. Los incidentes serán sustanciados y resueltos exclusivamente por el pleno de este órgano.	La ley vigente establece que no se admite la recusación sin expresión de causa y que solamente procederá la excusación y la recusación por las causales previstas en dicha ley. Sin embargo, la ley no establece causales de recusación y excusación. Por ende, habría que acudir a las normas del CPC que es la ley supletoria. El Proyecto de Modificación, establece que las causales previstas en el CPP, apartándose así del modelo procesal establecido actualmente, y adecuándose a las exigencias del sistema penal acusatorio.

Artículo 10. La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.		La ley vigente contiene una limitación al derecho de presentar recusación, estableciendo que cada parte solamente podrá recusar a no más de tres miembros del JEM durante el proceso. El Proyecto de Modificación, no contiene disposición similar. Tanto la ley vigente, como el Proyecto de Modificación, prevén que el incidente debe plantearse ante los miembros y ser resueltos por ellos.
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;		

DE LAS REGLAS DEL PROCESO PARA EL ENJUICIAMIENTO EN GENERAL

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas; b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil; c) todos los plazos son perentorios para las partes; d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles; e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;	Artículo 29° Normativa aplicable. El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Todo lo concerniente a medios de prueba, plazos, notificaciones, vistas, traslados y audiencias, o toda cuestión que no tenga un procedimiento especial establecido, se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.	La ley vigente establece algunas disposiciones generales del proceso y dispone que, supletoriamente, se regirá por las disposiciones del CPC. El Proyecto de Modificación, establece que el procedimiento se regirá por las disposiciones de dicha norma y supletoriamente, por las disposiciones del CPP.

f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;

g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;

h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;

j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;

k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;

l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;

m) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y,

n) en cualquier estado del juicio, el Jurado podrá solicitar informes y documentos de instituciones públicas y privadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el plazo previsto por el Jurado, se ordenará el secuestro de los mismos con el auxilio de la fuerza pública

DEL PROCESO INDIVIDUAL Y DE LA ACUMULACIÓN

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
	Artículo 26° Acumulación. El procedimiento no podrá involucrar a más de un Magistrado y/o Agente Fiscal, excepto los casos de conexidad. El Jurado, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en la misma instancia y puedan sustanciarse por el trámite previsto en esta Ley. La acumulación se hará sobre la base del expediente que estuviere más avanzado, pero en caso que no fuere posible esa comprobación o se encontraren en la misma etapa procesal, se efectuará tomando en cuenta el más antiguo. Los procesos acumulados se sustanciarán y resolverán conjuntamente.	El Proyecto de Modificación contiene una norma que establece que, como regla general, el procedimiento será para un solo procesado. Salvo, casos de conexidad. La regla es adecuada, ya que el proceso se realiza para garantizar a cada persona, su derecho a la defensa en el marco de un “debido proceso”.

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:	Artículo 61° Reglas generales. Las resoluciones dictadas por el Jurado, siempre que causen un agravio a las partes, podrán ser recurridas ante el propio órgano, salvo disposición legal en contrario, a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la presente Ley.	La regla general es: • Las resoluciones que causan agravio solamente son recurribles ante el JEM • Son irrecurribles ante otro órgano

f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;		
	Artículo 66° Improcedencia. No serán recurribles el auto de enjuiciamiento y la sentencia definitiva, salvo el recurso de aclaratoria De manera un tanto redundante, por cuanto ya se dice que las resoluciones son irrecurribles, el Proyecto de modificación contiene una disposición que establece que el auto de enjuiciamiento y la SD son irrecurribles.	

DE LOS RECURSOS EN AUDIENCIAS

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se registrá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:...	Artículo 62° Recurso en la audiencia. Durante una audiencia, sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.	Ambos cuerpos normativos establecen que los recursos que sean dictados en audiencias, serán resueltos durante la misma.

...g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;		
--	--	--

DEL EFECTO Y EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;	Artículo 63 Efecto suspensivo (pendiente de revisión) Los recursos serán concedidos sin efecto suspensivo, salvo la aclaratoria, que será otorgada en la forma establecida en este Título.	El Proyecto de Modificación contiene una disposición que establece expresamente que los recursos concedidos carecen de efecto suspensivo, a excepción de la Aclaratoria. Esta previsión, también se encuentra contenida en el grupo de las que están pendientes de confirmación. Esta también es una innovación, por cuanto la ley actual no prevé de manera explícita dicha regla, debiendo ser integrada la misma con el CPC.

	Artículo 64° Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo o su defensor, sin que ello perjudique a otros, pero cargará con las costas. No obstante, el desistimiento del recurso impedirá el progreso de los recurrentes que se han adherido a él. Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato especial.	El Proyecto de Modificación contiene una disposición que se refiere expresamente al desistimiento del recurso y a sus efectos con respecto al recurrente y a quienes se hubieran adherido a él, corriendo estos últimos con lo solicitado por el recurrente inicial es decir la desestimación. También, al requisito formal para que el mandatario, vía poder especial, pueda desistir de un recurso interpuesto.
	Artículo 65 Fundamentación. Al momento de interponer el recurso, el mismo deberá estar fundado. El incumplimiento de este requisito producirá que se declare desierto el recurso interpuesto.	El Proyecto de Modificación contiene en forma expresa una norma que dispone que los recursos deben interponerse fundados, al ser la regla general, el que solamente se admiten recursos de aclaratoria y de reconsideración. Así también, establece que si no se funda el recurso, se deberá declarar desierto.

DEL RECURSO DE ACLARATORIA

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;	Artículo 67 Objeto. El recurso de aclaratoria procederá contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin que el mismo órgano: 1°. Corrija cualquier error material; 2°. Esclarezca alguna expresión oscura; o, 3°. Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el procedimiento. Con el mismo objeto, el Jurado, de oficio, dentro de tercer día hábil de dictada la resolución, podrá formular las aclaraciones que estime conveniente, aunque hubiese sido notificada o comunicada, según el caso. El error material podrá ser subsanado en cualquier momento de oficio por el Jurado. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida.	A diferencia de la ley vigente, la cual hace una remisión al CPC. El Proyecto de Modificación establece las condiciones de planteamiento del recurso de Aclaratoria. Incluso brinda facultades al JEM, para que el mismo proceda a hacer las aclaraciones, de oficio, que considere pertinentes. Y como en todo recurso de aclaratoria, se deja bien en claro que la misma no puede bajo circunstancia alguna alterar lo sustancial de lo decidido.
	Artículo 68° Plazos y efecto. El recurso deberá ser interpuesto dentro de tercer día de notificada la resolución, y sin sustanciación alguna, será resuelta en el plazo de cinco días hábiles. Su interposición sólo suspende el plazo para deducir otros recursos. Según el Proyecto de Modificación, el efecto de la interposición de la Aclaratoria, está dado por la suspensión del plazo para plantear otros recursos.	

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se registrará por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;	Artículo 69° Objeto. El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios, que causen un agravio al recurrente, a fin que el Jurado examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.	La diferencia entre la ley vigente, y el Proyecto de Modificación, es que este último establece las resoluciones contra las que procede, mientras que la ley vigente hace remisión al CPC. Así también como se cita a continuación, establece normas respecto a la presentación y valoración de posibles pruebas, en lo que atañe al recurso en sí.
	Artículo 70° Plazos y sustanciación. El recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro de tercer día de notificada la resolución. Presentado el recurso, el Jurado emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días, contesten el recurso, y, en su caso, ofrezcan prueba. La prueba sólo será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, ocurrido luego del inicio del procedimiento,	

	o antes de ello pero que no haya sido conocimiento por alguna de las partes. Las pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su admisión.	
	Artículo 71° Resolución. Si no se produjo prueba, o vencido el plazo para el diligenciamiento de aquellas que fueran admitidas, se llamará autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.	

DEL RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;	Artículo 72° Objeto. El recurso de queja por retardo de justicia, procederá en el caso que el Jurado no dicte la resolución correspondiente en los plazos que le señala la presente Ley.	El Proyecto de Modificación introduce de manera explícita, y ya no vía remisión, como en la ley vigente, la figura de la queja por retardo de justicia. Lo interesante es el efecto que causa la interposición de dicho recurso, por cuanto genera un nuevo emplazamiento al JEM, estableciendo que deberá expedirse dentro de las 24 horas, y así también incluye la consecuencia de que se podrá apartar a integrantes del JEM, por no cumplir con lo

		preceptuado en cuanto a la queja por retardo de justicia.
	Artículo 73° Plazo y sustanciación. El recurrente deberá interponer el recurso, al solo efecto declarativo. En ese caso, el Jurado deberá dictar la resolución que corresponda dentro del plazo de veinticuatro horas.	
	Artículo 74° Incumplimiento. Si el Jurado no cumpliera con el deber establecido en el párrafo anterior, los miembros que entienden en la causa serán apartados y sustituidos, en la forma preestablecida en el artículo 5° de la presente Ley.	

DE LOS PLAZOS PARA CONTESTAR VISTAS Y TRASLADOS EN GENERAL

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones: d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;	Artículo 29° Normativa aplicable. El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Todo lo concerniente a medios de prueba, plazos, notificaciones, vistas, traslados y audiencias, o toda cuestión que no tenga un procedimiento especial establecido, se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.	De nuevo el Proyecto de Modificación, siguiendo la opción adoptada establece la remisión al CPP para todo aquello que no esté directamente establecido en el mismo.

DE LA POTESTAD DEL JEM DE IMPULSAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:... ...h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;... ...l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;	Artículo 29° Normativa aplicable. El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Todo lo concerniente a medios de prueba, plazos, notificaciones, vistas, traslados y audiencias, o toda cuestión que no tenga un procedimiento especial establecido, se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.	El principio de Oficiosidad, está latente tanto en la ley vigente, como en el Proyecto de Modificación en el que, como veíamos, ya se encuentra citado en el Art. 4° inc. 5°, así también se lo incluye en el Art. 32, el cual si bien se encuentra pendiente de revisión, lo único que hace es reglar la forma en que se aplicará el principio de oficiosidad, como tal.
	Artículo 32 Oficiosidad (pendiente de revisión). El Jurado podrá iniciar de oficio el procedimiento establecido en esta Ley, cuando reciba, por cualquier medio, información fehaciente sobre la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos... de la presente Ley. En ese caso, una vez iniciado el procedimiento respectivo, inmediatamente se correrá vista o se les hará saber al o los procesados,	

	de los antecedentes que motivan la actuación oficiosa del Jurado, a los efectos de asegurar las garantías necesarias para su defensa.	
--	---	--

DE LA ORALIDAD DE LAS AUDIENCIAS Y DE SUS FORMAS DE REGISTRO (audio y actas)

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se registrá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:... ...i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente; j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;	Artículo 49° Sustanciación. El día y hora fijado, el Jurado se constituirá en la sala de audiencia, con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros. El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, en su caso, dispondrá el inicio de la audiencia y luego se recibirán las pruebas en el orden indicado en la resolución respectiva. Los incidentes o recursos que fueran planteados en la audiencia, serán sustanciados y resueltos durante la misma. La audiencia será grabada por cualquier medio de registro que permita la posterior transcripción de la parte sustancial en actas que serán agregadas al expediente, dentro de los cinco días hábiles de finalizado ese acto. También se podrá sustituir la transcripción en actas, mediante la agregación de la grabación integral por el medio de registro utilizado al expediente. El expediente podrá ser tramitado y asentado en formatos tecnológicos autorizados por la ley. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente declarará la finalización del acto y pondrá a disposición de las partes, las actuaciones y evidencias obrantes en el expediente, para que sean examinadas, y finalmente, fijará una audiencia que se llevara a cabo en el plazo de diez días hábiles, para que se formulen oralmente los alegatos finales.	La ley vigente contempla la posibilidad de la grabación de audiencias, mediante instrumentos magnetofónicos. El Proyecto de Modificación, viene a ampliar dicha regla, y establece el mecanismo de procesamiento de las audiencias, junto con las formas y medios de grabación de las mismas. Todo ello enfocado a dejar suficiente registro de lo actuado.

DEL INICIO DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO Y DE LA SUSTANCIACIÓN INICIAL

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 19. El escrito de promoción del enjuiciamiento ante “el Jurado” deberá contener: a) el objeto del enjuiciamiento; b) el nombre y domicilio real y legal del acusador; c) el nombre y domicilio legal del acusado; d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde; e) las normas legales infringidas; f) el petitório claro y preciso; y, g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional. Con el mismo escrito, el acusador deberá: a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren; b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y, c) acompañar copia para el traslado.	Artículo 39° Auto de enjuiciamiento. Si el Jurado admite la denuncia y disponga el enjuiciamiento, o, si lo inicia de oficio, deberá dictar un auto que deberá contener: 1°. La identificación final de las partes; 2°. La descripción precisa de los hechos, objeto del juicio; 3°. La calificación jurídica del hecho atribuido al enjuiciado, cuando se aparte de la denuncia, y; 4°. La admisión o el rechazo de la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones.	Esta comparación, entre la ley vigente y el Proyecto de Modificación, denota claramente la distinción entre los sistemas procesales. Por cuanto se ve que la ley vigente sigue el modelo establecido para la presentación de lo que sería un Juicio Ordinario según el CPC. Mientras que el Proyecto de Modificación, simplifica los requisitos y se enfoca más en la obtención de datos respecto a los hechos, junto con la consecuente identificación de las partes, así como la eventual calificación jurídica del hecho.

Artículo 23. Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de esta Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar en el juicio hasta su conclusión	Artículo 42° Contestación. Iniciado el enjuiciamiento, se deberá correr traslado al enjuiciado, quien deberá formular su descargo dentro del plazo de diez días hábiles En lo establecido en el Proyecto de Modificación se pueden aún ver ciertos resabios del proceso con orientación en base al CPC. Este artículo es uno de ellos, por cuanto se regula el traslado al enjuiciado y el emplazamiento a contestar.	Artículo 43 Contenido y requisitos. En su escrito de contestación, el enjuiciado deberá: 1°. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos que le son atribuidos, así como la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren; 2°. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; y 3°. Observar, en lo concerniente, los requisitos prescriptos en el artículo 33 de la presente ley. Siguiendo la lógica del artículo anterior, el Proyecto de Modificación establece las reglas y requisitos para la contestación. Y como se dijo en el Art. 42, se sigue una orientación más cercana a lo preceptuado en el CPC lo que no precisamente resulta adecuado para un proceso sancionador.
---	---	---

DEL CASO DE RENUNCIA DEL MAGISTRADO

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 24. En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictará sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento. Si la acusación o denuncia fuese por la comisión de delitos, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta Ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.	Artículo 23 Renuncia. En cualquier estado del procedimiento, si el magistrado, agente fiscal o defensor público presenta renuncia al cargo, y cuando la misma haya sido aceptada por el órgano competente, el Jurado dictará resolución archivando el procedimiento. Si el caso fuere por la comisión de hechos punibles, se elevan los antecedentes al fuero penal. En este caso, la resolución provocará la interrupción del plazo máximo de duración del procedimiento. Si el procesado nuevamente es designado Magistrado o Agente Fiscal o Defensor Público, el Jurado reabrirá el procedimiento, cuya decisión será notificada a las partes.	Tanto la ley vigente como el Proyecto de Modificación, contemplan la posibilidad de la renuncia del enjuiciado ante el JEM. Y, en ambos casos, el resultado es el archivo del caso. Y de si existen elementos respecto a la posible comisión de un hecho punible, pues estos deberán ser acercados a la justicia ordinaria. La renuncia, genera la interrupción del plazo de prescripción de los casos ante el JEM. No obstante el Proyecto de Modificación establece que, en caso de renuncia y posterior archivo del caso, si la persona volviese eventualmente a ser nombrada en algún cargo, ya sea como Magistrado, Fiscal o Defensor público, pues entonces el JEM reabrirá el procedimiento y lo continuará.

DE LA SUSPENSIÓN DEL ENCAUSADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
	Artículo 40° Suspensión preventiva. El Jurado podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva del procesado en el ejercicio de sus funciones, cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1°. Que existan elementos de convicción suficientes que permitan inferir una de las causales de remoción; y, 2°. Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la administración de justicia y evitar la continuación o repetición de los hechos que son objeto del enjuiciamiento. La decisión será comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta la haga efectiva en el plazo de quince días, y en caso que no exista respuesta de dicha instancia, se reputará denegada la solicitud.	Esta propuesta del Proyecto de Modificación, solo hace alusión a la CSJ, y no así a al Fiscalía General del Estado, ni a la Defensoría General. Creemos que esta omisión, debiera ser subsanada e incluir a las cabezas de cada una de las instituciones a cuyos integrantes afecta y se rigen por lo preceptuado en esta normativa.

DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA SD DEL JEM

Ley N° 3.759/09	Proyecto Modificación Congreso	Comentarios
Artículo 33. Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.	Artículo 75° Legitimación procesal. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por la sentencia definitiva dictada por el Jurado que, en su aplicación, infrinja los principios o normas consagrados en la Constitución Nacional, podrá promover la acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.	La ley vigente solo prevé, la aclaratoria y la acción de inconstitucionalidad contra la SD dictada por el JEM. Lo propio hace el Proyecto de Modificación, solo que establece los requisitos específicos de la presentación.
	Artículo 76° Objeto. La acción de inconstitucionalidad sólo podrá ser promovida contra la sentencia definitiva del Jurado.	Condición insalvable, es que se presente la acción contra la SD.
	Artículo 78° Requisitos para su promoción. El escrito se presentará en el plazo común de nueve días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva, o de su aclaratoria.	Se establece el plazo común de nueve días, desde la notificación, para la presentación de la acción.
	Artículo 80° Trámite de la acción. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tramitará la acción en la forma prevista en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a las disposiciones contenidas en este Título. En lo que sea pertinente, aplicará las reglas previstas para la sustanciación y resolución de la acción contra las resoluciones judiciales, pero se aplicarán las siguientes disposiciones:	

	1°. Cuando se trate de sentencias definitivas que resuelvan la remoción del enjuiciado, la promoción de la acción de inconstitucionalidad tendrá efecto suspensivo. 3°. En todos los casos, se correrá traslado de la acción tramitada al Jurado, para que conteste dentro del plazo de cinco días hábiles. 4°. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia deberá dictar Acuerdo y Sentencia Definitiva dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia. 5°. Si se admite la acción intentada, se declarará la nulidad de la sentencia definitiva del Jurado, y en consecuencia, se deberá dictar una nueva resolución definitiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 51 y siguientes de la presente Ley. 6°. En el caso previsto en el numeral anterior, los miembros del Jurado que suscribieron la resolución declarada nula, serán sustituidos solo para ese caso, en la forma prevista en el artículo 5o de la presente Ley. En ningún caso, la decisión de la Corte Suprema de Justicia por la cual admita y declara procedente la acción, analizará lo sustancial de lo resuelto o reevaluará las pruebas producidas.	Este artículo, si bien hace remisión al CPC en lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad, a la par de ello regula el procedimiento que deberá seguir la Sala Constitucional de la CSJ, para resolver cualquier acción presentada contra una SD de JEM. Primeramente la presentación de la acción, otorga efecto suspensivo respecto a la SD. Así también, se exige el traslado de la acción al JEM para que este lo conteste. Se establece el plazo de decisión que tiene la CSJ. Y se regula el procedimiento para el caso en que la acción de inconstitucionalidad sea aceptada, y la SD sea declarada inconstitucional como tal, debiendo la misma considerarse nula, y el JEM deberá dictar otra determinación. Así también se prohíbe que la CSJ, al momento de resolver la acción, se pronuncie de manera alguna respecto al fondo de la cuestión, o a la valoración de pruebas hechas.
--	--	---

FISCAL ACUSADOR

El proyecto de ley pretende el establecimiento de la figura de un Fiscal Acusador, si bien aún no hay definición sobre la modalidad a ser adoptada, y por tanto el proyecto plantea dos opciones, a saber:

Opción Funcionario	Opción Autónomo
Artículo XX Fiscales acusadores Son funcionarios administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, encargados de la investigación y acusación a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos por mal desempeño de funciones.	Artículo XX Fiscales acusadores El órgano encargado de la investigación y acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos estará a cargo de agentes fiscales acusadores. Estos funcionarios gozan de autonomía e independencia funcionales en sus actuaciones naturales. Dependerán del Jurado presupuestariamente y solo serán removidos de conformidad con esta ley.
Artículo XX Designación Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición.	Artículo XX Designación y cesación Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición. Una vez designados gozarán de inamovilidad en el cargo. Cesarán en el mismo al cumplir la edad de sesenta y cinco años, al ser removidos en la forma establecida en esta ley, o por causa de muerte, renuncia, o incapacidad física o mental declarada judicialmente.
Artículo XX Funciones Son funciones del fiscal acusador: 1. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas;	Artículo XX Funciones Son funciones del fiscal acusador: 1. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas;

2. Ordenar y dirigir la investigación de los casos que les hayan sido asignados; 3. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y 4. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio ante el presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.	2. Investigar de oficio los casos por mal desempeño de funciones que hayan llegado a su conocimiento; 3. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; 4. Requerir todo material probatorio necesario de entidades públicas o privadas, así como de personas físicas, a fin de llevar adelante su cometido; Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio, o en su caso la desestimación, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
	Artículo XX Remoción y suspensión Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo serán removidos únicamente por juicio político, de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución. Se incurrirá en mal desempeño de funciones por las mismas causales establecidas en esta ley para el juzgamiento de agentes fiscales. En caso de imputación por hecho punible doloso o en el ejercicio del cargo, serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento.

8. OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA NORMATIVA DEL JEM

A continuación, haremos una reseña de las opiniones y comentarios realizados por la Asociación de Magistrados del Paraguay, la Asociación de Jueces del Paraguay, la Asociación de Defensores Públicos del Paraguay, Asociación de Agentes Fiscales del Paraguay, Colegio de Abogados del Paraguay, así como los jueces, agentes fiscales, defensores públicos y abogados de las Circunscripciones Judiciales de Capital, Caaguazú, Alto Paraná e Itapúa, respecto a tópicos abordados por la normativas del JEM.

OFICIOSIDAD

El proyecto de modificación, contempla la regulación de la oficiosidad, en los Artículos: 4° inc. 5, 32° y 39°. Si bien esta figura, actualmente existe y es aplicada por parte del JEM, se pretende mantenerla. Lo que plantea esta regla, es que el JEM, independientemente de la forma en que haya obtenido información respecto a la conducta de un magistrado, fiscal o defensor público, podrá determinar el inicio e impulso de un proceso de enjuiciamiento. No obstante, debe hacerlo con base en evidencias objetivas que indiquen la realización de los tipos de causales previstas en la ley.

De entre todas las consultas realizadas, junto con los comentarios y sugerencias recibidos, esta figura, es la que más críticas, y resistencia ha recibido de parte de los afectados, por cuanto según lo manifestado por los entrevistados el hecho de dar potestad al JEM de iniciar de oficio el proceso, a su vez impulsarlo y por ende luego resolver sobre el mismo, lo vuelve “juez y parte”, y por ende atenta contra la regla constitucional consagrada en el Art. 16¹⁴. Se considera que todo ello afecta a la imparcialidad del JEM como órgano juzgador, y por tanto afecta directamente al debido proceso¹⁵.

¹⁴ Opinamos que al conferirse al Jurado la posibilidad de Enjuiciar en forma oficiosa, se materializa la violación de lo preceptuado en el art. 16 de la Constitución Nacional que dispone que “Toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces competentes, independientes e imparciales”, ya que al conferirle competencia para que el Jurado pueda iniciar “de oficio” el juicio de responsabilidad de los Magistrados, lo convierte en juez y parte al mismo tiempo, quebrantando de esta forma la “imparcialidad” exigida en la norma constitucional mencionada, abandonando consecuentemente la esencia misma del Sistema “Acusatorio” y volviendo al perverso Sistema “Inquisitivo”, con las nefastas consecuencias en cuanto a la violación de la Defensa en Juicio. Compartimos en ese sentido la opinión vertida por el Prof. Dr. Florentín López Cáceres en su obra “El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”, en cuanto a la vulneración sistemática de las Reglas del Debido Proceso, que se materializa cuando el Jurado inicia de oficio el enjuiciamiento de los Magistrados. Opinión de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos de Coronel Oviedo. (05-Junio-2015).

¹⁵ La oficiosidad afecta la imparcialidad del propio organismo, constituirse en juez y parte es peligroso para la democracia y afecta el debido proceso. Opinión remitida desde Alto Paraná (31-Julio-2015).

CAUSALES DE REMOCIÓN

Este es un tema de vital importancia para toda la estructura del proyecto ya que el mismo, cómo se dijo, busca incorporar cuestiones orgánicas, funcionales, administrativas, procesales, y normas de conducta. En este apartado, nos ocuparemos de las normas de conducta enunciadas, las cuales se podrían catalogar más bien como circunstancias, ya que las mismas no revisten la descripción necesaria como para ser consideradas conductas sancionables. Es decir, la razones que se tienen en cuenta para determinar el mal desempeño de funciones, no son propiamente circunstancias que puedan ser atribuibles a acciones u omisiones, sino que en su mayoría más bien enunciados genéricos, sin un nivel de descripción conductual, que permita tipificar los hechos cometidos, para luego subsumirlos en alguna conducta prohibida y con ello eventualmente sancionarlos.

Por ejemplo: *Art. 20 Mal desempeño de funciones. Constituye mal desempeño de funciones de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:*

Inc. 2° “Incumplir los derechos y deberes procesales previstos en la Constitución Nacional, en relación con el debido proceso, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones¹⁶.”

En este inciso, no hay una descripción de conducta, entendida como una acción u omisión humana¹⁷, sino más bien una cita genérica de falta de cumplimiento de derechos y deberes, lo cual está bien entendido se refiere al qué se está violentando, no obstante, lo que se precisa es saber el cómo se está violentado un derecho o deber. No basta meramente con decir que se incumpla el mismo, sino que se tiene que saber el cómo se incumple.

¹⁶ Consideramos que la causal prevista en el art. 20 inc. 2) de la ley, constituye una cláusula abierta que viola el Principio de Taxatividad de la Ley sancionadora, que en los últimos años ha servido para violentar la Independencia de los Magistrados Judiciales, que son operadores del Sistema de Justicia, al ser los mismos suspendidos o removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por cuestiones netamente jurisdiccionales, como ser otorgamiento de “Medidas Cautelares” u otras actuaciones, que son subsanables en el proceso a través del sistema recursivo previsto en los diferentes ordenamientos procesales. De esta forma, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha intentado convertirse en una nueva Fuente del Derecho, al pretender instaurar nuevas interpretaciones de las normas procesales o sustanciales, que deben ser aplicadas en dicho sentido por los Magistrados, bajo amenaza de suspensión o destitución. Constituyen claros ejemplos el enjuiciamiento de varios Jueces Penales por haber dispuesto el cambio de la calificación jurídica durante la Etapa Preparatoria, antes de la presentación de la Acusación Fiscal. Opinión de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos de Coronel Oviedo. (05-Junio-2015).

¹⁷ Art. 14, inc. 1, num. 1 del Cod. Penal Paraguayo.

Inc. 3° “Mostrar manifiesta parcialidad, falta de objetividad o ignorancia de las leyes en el desarrollo del proceso judicial”.

Aquí se ve claramente una descripción cuya valoración es puramente subjetiva, y por tanto queda al arbitrio del ente juzgador, el determinar que se considera falta de objetividad, parcialidad e ignorancia de la ley. Cuando que debería ser cada una de estas un apartado en sí mismo, con una descripción precisa de lo que conlleva cada tipo de inobservancia.

Inc. 5° Concurrir a lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar y participar reiteradamente en ellos, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.

Este inciso, en su primera parte dispone, de forma sucinta, una conducta, no obstante en su parte disyuntiva, establece una determinación genérica y subjetiva respecto a un “acto que comprometa la imparcialidad”, y se suma el factor del compromiso de la “dignidad del cargo”¹⁸, otro elemento puramente subjetivo, de la forma en que está plasmado.

Inc. 8° “Fallar en un caso concreto o realizar una imputación o acusación, influenciado por la pertenencia del magistrado o agente fiscal a una asociación o entidad específica”¹⁹.

Está es una descripción fáctica, por cuanto el mero hecho de pertenecer a algún tipo de asociación (sea social, religiosa, de beneficencia, o de la naturaleza que fuere) y que dicha circunstancia coincida con que un/os abogado/s, en un caso estén “relacionados” con algún juez o fiscal a través de dicha circunstancia, sin que ello implique un verdadero obrar erróneo por parte de los mismos. Lo que se pretende señalar es que la situación de hallarse relacionado por el mero hecho de estarlo, no puede considerarse un mal desempeño. Ahora bien, si lo que se pretende es sancionar al fiscal o magistrado que obre, en contra de los mandatos legales, para favorecer a otra persona, en base a que comparte algún tipo de relación a través de alguna asociación o entidad, pues ahí si se estaría acercando más la descripción a una conducta humana violatoria de un deber.

¹⁸ Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse. Definición del Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁹ Consideramos que para que pueda erigirse en una causal de mal desempeño de funciones, debe tratarse de un fallo “en contra de la ley”, ya que de mantenerse la redacción actual se estaría sancionado a Magistrados supuestamente influenciados por ciertas asociaciones o entidades, aunque el fallo dictado se encuentre ajustado a derecho. Opinión de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos de Coronel Oviedo. (05-Junio-2015).

FISCAL ACUSADOR

Como se citó, el proyecto contempla la instauración de la figura de un “Fiscal Acusador”, no obstante aún no se ha definido el modelo a seguir, es decir, no existe decisión de si el mismo será un funcionario del JEM, o será una figura autónoma al JEM, con mera sujeción a este vía presupuesto.

La diferencia trascendental entre ambas opciones está dada por la autonomía, inamovilidad y remoción vía juicio político que propone la segunda opción.

En cuanto a las funciones, ambas propuestas son similares, ya que establecen que el Fiscal Acusador deberá investigar las denuncias, dirigir las investigaciones, presentar los requerimientos pertinentes, la acusación y el pedido de apertura a juicio ante el JEM. Ahora bien, respecto a la opción de Fiscal Autónomo, también se le da la potestad de investigar de oficio los casos. Lo cual no queda del todo claro si con esto se mantendría o no la oficiosidad del JEM en sí, en cuya situación se podría estar ante una doble posibilidad de enjuiciamiento de oficio.

El proyecto también contempla cuestiones atinentes a la remuneración, incompatibilidades y forma de organización, estructuración, inhibición y recusación, lo cual da a entender que la idea es la de establecer toda una oficina o dependencia de Fiscales Acusadores, bajo la dirección y orientación de un Fiscal Coordinador.

La determinación del modelo que se adopte, entre Fiscal Acusador funcionario, y Fiscal Acusador Autónomo²⁰, servirá en cierta forma para interpretar cuál es la naturaleza jurídica del JEM, tema que como señaláramos aún no se ha definido explícitamente. Decimos que servirá, por cuanto si se opta por la versión de Fiscal Funcionario, y se mantiene la oficiosidad del JEM como tal, pues se podría afirmar que se habla de un juicio de responsabilidad en el cargo, y por tanto es equiparable a la responsabilidad administrativa y/o política como tal, en la que el mismo cuerpo se constituye en acusador y juez a la vez.

²⁰ Otro de los cuestionamientos consiste en la implementación del Fiscal Acusador, ya que en caso de ser integrante del Jurado del Enjuiciamiento de Magistrados violaría el Principio de Objetividad al formar parte estructuralmente del mismo órgano encargado de investigar y sancionar a Magistrados, Agentes Fiscales y Defensores, lo que consecuentemente estaría violentando el Derecho a la Defensa en Juicio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Asimismo, se estaría creando una nueva figura de carácter esencial en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el cual no se encuentra previsto en el art. 253 Constitución Nacional, facultando la Carta Magna a que le Ley regule el funcionamiento del órgano juzgador y no a crear nuevos componentes del sistema de Enjuiciamiento de Magistrados. Opinión de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos de Coronel Oviedo. (05-Junio-2015).

No obstante, si se mantiene la figura del Fiscal Autónomo, y se resta la oficiosidad directa al JEM, se entraría en la esfera de la responsabilidad cuasi judicial en el cargo, ya que el JEM sin ser un órgano jurisdiccional per se, estaría aplicando las normas y principios que rigen al proceso judicial como tal. Y afirmamos esto, ya que al existir una autonomía de la acusación respecto al órgano que decide, se estaría asemejando aún más al proceso regulado en el Código Procesal Penal, junto con la aplicación de los respectivos principios de objetividad del órgano acusador, y de imparcialidad del ente juzgador.

Reiteramos que la carencia de determinación de la Naturaleza Jurídica del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados genera una incertidumbre respecto al modelo de proceso que se pretenda adoptar.

9. CONCLUSIONES

I. Existe la iniciativa de revisar y actualizar el sistema de funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Se ha articulado una serie de propuestas de modificación, tanto a nivel de su funcionamiento interno, como del mismo proceso que lleva acabo el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, dentro del contexto de sus funciones constitucionales y legales.

II. Los cambios propuestos, en alguna medida mantienen parte del sistema vigente e incorporan una serie de nuevas figuras tanto de fondo como de forma. Se tiende a incorporar más principios que rigen al sistema procesal penal, apartándose así del actual sistema vigente, el cual encuentra su asidero en el sistema procesal civil. Esto resulta razonable, en atención a la finalidad del proceso ante el JEM, que implica la determinación de responsabilidad por infracción de la ley y la posibilidad de aplicación de sanciones.

III. La falta de determinación de la Naturaleza Jurídica del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados torna ambiguo el encuadre jurídico de su actuar y por ende de sus decisiones. Y esto genera un inconveniente a la hora de establecer el sistema de funcionamiento y de procesos que lleva a cabo esta institución. Y decimos esto, ya que no se tiene claro de si el tipo de responsabilidad – política, administrativa, judicial u otra – al que están sujetos todos aquellos que son enjuiciados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

IV. Existe una mayoritaria opinión, de parte de aquellos cuyos cargos caen dentro de la esfera de juzgamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respecto a rechazar la oficiosidad.

V. En igual sentido al anterior punto, existen preocupaciones respecto a la falta de determinación clara de modelos de conductas cuya realización sea considerada como “mal desempeño de funciones”.

10. RECOMENDACIONES

I. Determinar la Naturaleza Jurídica del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, es imperioso y necesario ya que ello permitirá determinar el tipo de proceso que el mismo llevará a cabo en el ejercicio de sus funciones. Creemos que el proceso de revisión legislativa del Jurado de Enjuiciamiento, debe contemplar la determinación de la Naturaleza Jurídica de la institución, como tal. Ya que eso permitirá determinar el tipo de responsabilidad en cuestión, ya sea esta política, administrativa o judicial. Esto también, brindará seguridad jurídica a todos aquellos que son posibles de ser procesados por esta institución.

II. Una vez determinada la Naturaleza Jurídica, se podrá estructurar el proceso en sí, y decidir cuál figura utilizar, ya sea la de Fiscal Acusador funcionario o del Fiscal Acusador autónomo. Obviamente si se opta por la figura del Fiscal Acusador Funcionario, esto implicará que se está ante un tipo de responsabilidad política o cuando más administrativa, no obstante si se opta por el Fiscal Acusador Autónomo, se estaría acercando más al sistema procesal penal (jurisdiccional), y por ende se aplicarían los principios que rigen a un proceso judicial (imparcialidad, objetividad, determinación de partes, entre otros)

III. En base a lo anterior se podría determinar que la oficiosidad se mantenga, solo bajo el modelo de Fiscal Acusador autónomo, porque como se dijo esto no implicaría un proceso de que el Jurado de Enjuiciamiento sea juez y parte a la vez.

IV. Se deben replantear la descripción de lo que se considere mal desempeño de funciones, estableciendo modelos de conductas como tales, que reúnan los presupuestos de ser expresos y estrictos.

11. ANEXO

Disposiciones Normativas Vigentes vinculadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Constitución de la República del Paraguay

Artículo 104 - DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 136 - DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido. En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente par su prosecución.

Artículo 253 - DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Artículo 254 - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro car-

go público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, no desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 259 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;
2. dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el Estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
3. conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;
4. conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
5. conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;
7. suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;
8. supervisar los institutos de detención y reclusión;
9. entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y
10. los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

LEY N° 3759 QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y DEROGA LAS LEYES ANTECEDENTES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

Capítulo I

Presidencia - Atribuciones

Artículo 1°. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “el Jurado”, elegirá de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes durarán un año en sus funciones y pudiendo ser reelectos. La elección

se hará en el orden enunciado y por medio del voto secreto de los miembros. En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento o promesa de desempeñarse y obrar conforme a lo que prescriben la Constitución y las leyes. Seguidamente, los miembros harán lo propio ante el Presidente.

Artículo 2°. El Presidente del Jurado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ejercer la representación del Jurado;
- b) convocar al Jurado a sesiones ordinarias o extraordinarias y dirigir sus deliberaciones;
- c) suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;
- d) recibir las denuncias y acusaciones e imprimirles el trámite que corresponda;
- e) fijar y presidir las audiencias, dirigir el debate, ordenar la producción de pruebas dispuesta por el Jurado, y recibir las pruebas y demás recaudos poniéndolos de inmediato a conocimiento del Jurado;
- f) nombrar los secretarios, asesores y demás funcionarios. Los secretarios deberán ser abogado o escribano público y los asesores deberán ser abogados;
- g) velar por el buen comportamiento, eficiencia y moralidad de los funcionarios dependientes del Jurado;
- h) convocar a los sustitutos designados por sus órganos en los casos de excusación o recusación, de conformidad al Artículo 8° de la presente Ley; e,
- i) las demás que le atribuye la presente Ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.

CAPITULO II

INTEGRACION, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL JURADO

Artículo 3°. Los miembros del Jurado serán designados respectivamente por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura.

Los miembros del Jurado durarán en sus funciones hasta tanto cumplan el período para el que hubieran sido electos o designados.

Artículo 4°. Los miembros del Jurado designados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de la Magistratura quedan sujetos al juicio

político en caso de la comisión de delitos o mal desempeño de funciones. Cuando se tratare de los Senadores y Diputados que integran dicho cuerpo, éstos quedan sujetos al procedimiento previsto en los Artículos 190 y 191 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en programa específico independiente de la que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 6°. Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los magistrados judiciales. Quedan exceptuadas la función legislativa y las actividades políticas para los miembros designados por las Cámaras del Congreso.

Artículo 7°. El Jurado deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y dictará sentencias y autos interlocutorios con el voto coincidente del mismo número de miembros. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan los incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto.

Artículo 8°. Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la Ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa.

El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que por su orden reemplazará al miembro excusado o recusado.

Artículo 9°. En los casos de renunciias, inhabilidad, permiso, vacancia o muerte de cualquiera de los miembros del Jurado, cada órgano cuyo miembro integra el Jurado, designará al reemplazante, quien completará el período de duración de las funciones del reemplazado.

En caso de dos o más ausencias reiteradas e injustificadas de alguno de sus miembros, el Jurado podrá solicitar al órgano pertinente la integración del sustituto designado.

Artículo 10°. La inhabilidad, excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado será considerada y resuelta exclusivamente por este órgano. La renuncia será presentada ante el órgano designante y será éste el único competente para considerarla. Cada parte podrá recusar a no más de tres miembros del Jurado durante la tramitación del enjuiciamiento.

CAPITULO III

COMPETENCIA DEL JURADO

Artículo 11. Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.

CAPITULO IV

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO – SUSPENSION DEL ENJUICIADO

Artículo 12. Son causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definidas en la presente Ley.

Artículo 13. Si la causa de enjuiciamiento fuere la comisión de delitos, el Jurado podrá determinar que el magistrado o agente fiscal acusado sea puesto a disposición del Juez competente, a quien le pasará los antecedentes de la cuestión. En este caso, el proceso de enjuiciamiento quedará suspendido hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal.

Habiéndose dictado en el fuero penal auto de prisión o de apertura a juicio oral y público contra el enjuiciado si existen presunciones graves contra el mismo por el mal desempeño de sus funciones, el Jurado dispondrá de oficio su suspensión y comunicará a la Corte Suprema de Justicia dicha resolución para que ésta la haga efectiva en el perentorio plazo de quince días, con o sin goce de sueldo, dependiendo de la gravedad del hecho.

Si el enjuiciamiento fuere por la comisión de delitos y el mal desempeño de sus funciones, el Jurado podrá proseguir la tramitación del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 255 de la Constitución Nacional, si por la comisión de delitos se presentare ante la justicia ordinaria, denuncia o querrela criminal contra un magistrado o agente fiscal, el Juez elevará los antecedentes al Jurado mediante auto fundado. El Jurado examinará el mérito de la acusación y, en su caso, pondrá al enjuiciado a disposición del Juez de la causa, a los efectos de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 14. Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: a) no observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma;

b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; c) no conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que le valga alguna obligación, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado; d) dictar dos sentencias definitivas que fueran declaradas inconstitucionales en un lapso de un año judicial. El Jurado evaluará los antecedentes de cada caso; e) no dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia; f) haber admitido el Tribunal de alzada tres quejas por retardo de justicia durante el año judicial;

g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio; h) cometer actos u omisiones que constituyan inmoralidad en su vida pública o privada y sean lesivos a su investidura;

i) cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia;

j) frecuentar y participar reiteradamente en juegos de azar en lugares públicos; k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios

extraños a la institución respectiva, salvo las providencias de mero trámite;

l) ejercer el comercio, la industria o cualquier otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos;

m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seriamente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;

n) proporcionar información, formular declaraciones o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los juicios o investigaciones cuyo trámite estén a su cargo, cuando ellos puedan perturbar su tramitación o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecidas en la Constitución Nacional;

ñ) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva;

o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo;

p) permitir o tolerar a sus dependientes o subordinados, que infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes en el desempeño de sus funciones;

q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal;

r) inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios o investigaciones que le correspondiesen y, en consecuencia, hubiese sido rechazada por el Órgano de Alzada o la Fiscalía General del Estado, cuando la causal alegada haya sido la de decoro y delicadeza, sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

s) El Jurado podrá prescindir del requisito de la impugnación para proceder a la remoción cuando, a criterio del mismo, los fundamentos de la causal de decoro y delicadeza sean notoriamente insuficientes;

t) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan;

u) la incapacidad física o mental sobreviniente que inhabilite al magistrado o agente fiscal para el ejercicio del cargo, previo dictamen de una junta de médicos integrada por tres calificados especialistas de reconocida honorabilidad y capacidad, designados de oficio por el Jurado.

Cuando la incapacidad fuere transitoria, el Jurado podrá proceder a la suspensión del encausado. Si transcurrido el plazo de seis meses, el magistrado o agente fiscal suspendido será sometido a un nuevo examen; y en el caso de que la incapacidad persistiere, procederá a su remoción.

Artículo 15. Serán también causales de remoción, en lo que respecta a las funciones de los agentes fiscales:

- a) recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución Nacional;
- b) no cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;
- c) imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;
- d) ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;
- e) no impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;
- f) incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;
- g) incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley;
- h) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Institución respectiva; e,
- i) incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPITULO V

DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 16. El juicio será iniciado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por acusación del litigante o del profesional afectado, quien podrá hacerlo personalmente o mediante mandatario con poder especial; por acusación de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Consejo de la Magistratura y de oficio por el propio Jurado.

Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución, para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de agente fiscal. El mismo estará sujeto a lo dispuesto en los Artículos 19, 20 y 21 del Código Procesal Civil.

El Jurado podrá disponer la información sumaria previa sobre los hechos denunciados o imputados de oficio y disponer la comparecencia del investigado a solicitud del funcionario que ejerza la investigación o la acusación, según el estado del proceso.

Cuando se tratare de un caso de la comisión de delito, las personas y entidades citadas en el primer párrafo del presente artículo, podrán limitarse a formalizar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, la cual de considerarla procedente, formulará la acusación correspondiente.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA LA PROMOCION DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 17. El acusador particular, sea el litigante o el profesional afectado, deberá acreditar como primera medida la condición invocada, así como su solvencia económica para garantizar las resultas del enjuiciamiento; requisito cuya exigencia quedará a criterio exclusivo del Jurado. En caso de que el acusador particular no pueda demostrar su solvencia económica, el Jurado podrá dispensarlo de este requisito, previa comprobación de la verosimilitud de la acusación y la gravedad de los cargos. Cuando el acusador actúe con temeridad o malicia, se le condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado; todo ello sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 22.

Artículo 18. Presentada la denuncia ante el Fiscal General del Estado, previo estudio del mérito de las imputaciones atribuidas al denunciado, si correspondiere, éste presentará la acusación ante el Jurado.

Podrá ordenar también una investigación previa sobre los hechos denunciados, para verificar su veracidad. Si de esas actuaciones no surgieren indicios notorios de la existencia de causales de remoción, no asumirá la acusación y archivará la causa, con noticia al denunciante.

Artículo 19. El escrito de promoción del enjuiciamiento ante “el Jurado” deberá contener:

- a) el objeto del enjuiciamiento;
- b) el nombre y domicilio real y legal del acusador;
- c) el nombre y domicilio legal del acusado;
- d) la enunciación circunstanciada de los hechos en que se funde;
- e) las normas legales infringidas;

- f) el petitorio claro y preciso; y,
- g) la acreditación de los extremos exigidos por el Artículo 17, para el acusador particular, sea litigante o profesional.

Con el mismo escrito, el acusador deberá:

- a) acompañar todos los documentos relacionados con la acusación, que se hallasen en su poder, o indicar el lugar donde se encuentren;
- b) ofrecer las pruebas que hagan a su derecho y solicitar las medidas necesarias para que ellas se produzcan; y,
- c) acompañar copia para el traslado.

Artículo 20. La presentación que no cumpla las condiciones exigidas en el artículo precedente o que contuviere una acusación de notoria improcedencia, será rechazada “in limine”. Si los defectos fueren exclusivamente de forma, se emplazará al acusador para que los subsane dentro del plazo de cinco días. Todo ello sin perjuicio de que el Jurado de oficio ordene la prosecución del juicio.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 21. El procedimiento del juicio de responsabilidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Civil y leyes complementarias, en cuanto le sean aplicables. Durante la substanciación del juicio deberán, sin embargo, observarse las siguientes disposiciones:

- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
- b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;
- c) todos los plazos son perentorios para las partes;
- d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
- e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;
- f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;
- g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;

- h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;
- j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
- k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;
- l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;
- m) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y,
- n) en cualquier estado del juicio, el Jurado podrá solicitar informes y documentos de instituciones públicas y privadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el plazo previsto por el Jurado, se ordenará el secuestro de los mismos con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 22. El desistimiento de la acusación no obstará que el Jurado resuelva la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley para los litigantes que hubieren obrado con temeridad o malicia.

Artículo 23. Admitida la acusación, se correrá traslado de ella al acusado, quien deberá contestarla por escrito, por sí o por apoderado, dentro del plazo de nueve días, con observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 19 de esta Ley. Si el acusado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio del derecho del enjuiciado de participar en el juicio hasta su conclusión.

Artículo 24. En caso de allanamiento del encausado, el Jurado dictará sentencia removiéndolo de su cargo al acusado. En caso de renuncia, cancelará el procedimiento. Si la acusación o denuncia fuese por la comisión de delitos, el Jurado remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria en la forma establecida en esta Ley, aun cuando el acusado hubiere sido removido o hubiere renunciado.

Artículo 25. Vencido el plazo para contestar la acusación, el Jurado:

- a) si no existieren hechos controvertidos, declarará la cuestión de puro derecho;

- b) si el caso pudiere ser resuelto con las constancias del expediente, así lo resolverá; y,
- c) en ambos casos, en la misma resolución llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro de los treinta días de ejecutoriado el llamamiento de autos.

Artículo 26. Vencido el plazo para la contestación de la acusación, si existiesen hechos controvertidos, el Jurado abrirá la causa a prueba y admitirá las pruebas ofrecidas por las partes siempre que fuesen conducentes a la solución del caso.

En la misma resolución ordenará el diligenciamiento de la prueba y señalará audiencia pública y oral de vista de la causa, de forma tal que se produzcan en ella todas las pruebas orales y que ya estén producidas con anterioridad las no orales.

Esta resolución se notificará dentro del tercer día personalmente o por cédula.

Si la parte acusadora litigante o profesional afectado no compareciera a la audiencia de vista de la causa, se la tendrá por desistida de la acusación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22. La audiencia de vista de la causa se llevará a cabo aunque el acusado no comparezca.

Artículo 27. Por causa de recargo de trabajo o fuerza mayor, el Jurado podrá postergar la sustanciación de la audiencia pública de producción de las pruebas y en resolución motivada fijará nueva audiencia, dentro del plazo de diez días.

Artículo 28. El Jurado tendrá las facultades disciplinarias previstas en el Código Procesal Civil y el de Organización Judicial, durante la tramitación del enjuiciamiento.

Artículo 29. En la audiencia de vista de la causa, que se llevará a cabo con la presencia de por lo menos cinco miembros del Jurado, se producirán todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral, incluso las precisiones y aclaraciones que sean requeridas a los peritos por las partes o el Jurado.

Si no fuere posible recibir todas las pruebas en el acto de la audiencia, el Presidente del Jurado la prorrogará para un día hábil siguiente y así sucesivamente hasta que ellas sean producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

Artículo 30. Inmediatamente después de substanciada las pruebas, las partes producirán oralmente sus alegatos en la misma audiencia de vista de la causa; no obstante, el Jurado podrá fijar una audiencia para la recepción de

los alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes. Recibidos los alegatos, el Jurado deliberará y emitirá su fallo, dentro de los quince días hábiles.

CAPITULO VIII

SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 31. La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, el apercibimiento o la absolución del enjuiciado.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio.

El Juicio deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles, contados desde su iniciación.

Artículo 32. Finiquitado en la jurisdicción penal el proceso al imputado por comisión de delitos, sea la sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado dispondrá la prosecución del enjuiciamiento hasta dictar sentencia definitiva.

CAPITULO IX

DE LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JURADO

Artículo 33. Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.

CAPITULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS LITIGANTES

Artículo 34. Los acusadores o denunciantes quedan sujetos a las responsabilidades por falsa querrela. Asimismo, serán aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil en materia de responsabilidad de los litigantes de mala fe y por el ejercicio abusivo del derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales emergentes del hecho.

CAPITULO XI DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA

Artículo 35. Si la acusación fuere desestimada, el Jurado podrá de oficio o a petición de parte, disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en dos diarios de circulación nacional, a cargo de quien hubiese formulado la acusación.

CAPITULO XII DE LOS DEBERES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO ANTE EL JURADO

Artículo 36. Los órganos del Estado, las autoridades públicas y las entidades privadas prestarán al Jurado toda su colaboración para el acceso a locales, registros, libros, documentos, evacuar informes y todo cuanto se le requiera para el cumplimiento de su cometido con relación a la cuestión investigada, bajo apercibimiento de incurrir en obstrucción a la persecución penal.

El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia suscribirán y proveerán a los miembros del Jurado un carnet de identificación donde se hará constar el texto de esta disposición.

CAPITULO XIII DE LA ORGANIZACION INTERNA

Artículo 37. El Jurado dictará su propio reglamento.

Artículo 38. Derógase la Ley N° 1084/97 “QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS” y la Ley N° 1752/01 “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 10, 14 INCISOS G Y U, 16, 30 Y 36 DE LA LEY N° 1084 DEL 25 DE JULIO DE 1997 ‘QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO Y REMOCION DE MAGISTRADOS’.

Artículo 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes

de junio del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

LEY 1286/98 CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 328. DESAFUERO. Cuando se opongan al procedimiento obstáculos fundados en privilegios o inmunidades establecidos en la Constitución Nacional, se procederá conforme a ésta, según el caso, de las siguientes maneras: a) Cuando se formule denuncia o querella privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél y que tenga por objeto realizar los actos de investigación sobre extremos cuya pérdida sea de temer o no reproducibles ulteriormente, y los indispensables para fundar la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente.

Si existiese mérito para formar causa y disponer su sometimiento o proceso, sin ordenar su captura, el juez penal lo comunicará, acompañando copia íntegra de las actuaciones producidas, a la Cámara respectiva, para que resuelva si hay lugar o no al desafuero para ser sometido a proceso. Si el legislador hubiese sido detenido por habersele sorprendido en flagrante delito que merezca pena corporal, la autoridad interviniente lo pondrá en custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez penal competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

El juez penal procederá ulteriormente en la forma dispuesta en los dos párrafos anteriores, pudiendo ordenar la libertad del legislador si corresponde a las normas de este código, o cuando así la disponga la Cámara respectiva.

LEY 879/81 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

TÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL

Capítulo I

De la Corte Suprema de Justicia

Art.26. La Corte Suprema de Justicia ejercerá jurisdicción en toda la República.

Art.27. La Corte Suprema de Justicia, además de la potestad de juzgar, ejercerá la superintendencia, con poder disciplinario sobre los Tribunales, Juzgados, Auxiliares de la Justicia

y las oficinas dependientes del Poder Judicial.-

Ejercerá la facultad de superintendencia a través de los Tribunales de Apelación de las Circunscripciones Judiciales del interior sobre los Juzgados y oficinas existentes en dicha jurisdicción.

Art.28. La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1. En única instancia:

- a. de las acciones y excepciones para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución Nacional;
- b. del recurso de Habeas Corpus;
- c. de la nacionalidad y de su pérdida ;
- d. de los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio;
- e. de las cuestiones de competencia entre los Tribunales y Juzgados inferiores o entre éstos y los Tribunales Militares o los funcionarios del Poder Ejecutivo ;
- f. del enjuiciamiento y remoción de los Jueces y Magistrados Judiciales, de los Miembros del Ministerio Público y de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones de este Código;
- g. de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas, y de los Tribunales de Apelación;
- h. de los recursos de reposición y aclaratoria, y de los pedidos de ampliatoria interpuestos contra sus decisiones; e
- i. de las quejas por denegación de recursos o por retardo de justicia interpuestas contra el Tribunal de Cuentas y los Tribunales de Apelación.

2. Entenderá por vía de apelación y nulidad:

- a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y de las de los Tribunales de Apelación que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia ; conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las leyes respectivas ;
- b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y de Cuentas ; y,
- c) de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaría desde quince a treinta años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad aunque las partes las consientan. (Art.Modif.Ley N° 963).

Art.29. En ejercicio de su potestad de superintendencia le corresponde:

- a) dictar las Acordadas y Reglamentos necesarios para el cumplimiento de las finalidades asignadas por la Constitución Nacional al Poder Judicial y vigilar el fiel cumplimiento de los mismos;
- b) prestar o denegar los Acuerdos solicitados por el Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, de conformidad con el Artículo 180, inciso 8°) de la Constitución Nacional;
- c) nombrar y promover al personal cuya designación está a su cargo y removerlo previo sumario administrativo;
- d) proponer al Poder Ejecutivo la terna de candidatos para la designación del Síndico General de Quiebras;
- e) nombrar y destituir a los Síndicos de Quiebra ;
- f) nombrar en los juicios de Quiebras y convocación a los funcionarios auxiliares ;
- g) remitir anualmente al Poder Ejecutivo una Memoria sobre el estado y necesidades del Poder Judicial;
- h) determinar el período de tiempo que por razones de turno debe corresponder a los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Secretarías;
- i) redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o supresión de Juzgados y Tribunales en la Capital y las Circunscripciones Judiciales durante la feria;
- j) adoptar las medidas pertinentes para el normal desenvolvimiento de las actividades judiciales durante la feria;
- k) confeccionar en el mes de diciembre de cada año, una lista de veinte Abogados inscriptos en la matrícula para intervenir en la defensa de los litigantes amparados en carta de pobreza y que no desean recurrir al Ministerio de la Defensa Pública;
- l) disponer la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia ;
- m) realizar cuando menos cada tres meses con los Magistrados, Agentes Fiscales, representantes de la Defensa Pública y funcionarios del fuero penal, una visita a los establecimientos penales y correccionales, a fin de comprobar su estado y funcionamiento ; escuchar directamente a los procesados sus reclamaciones, y hacer conocer a los mismos el estado de sus juicios y ordenar cualquier medida que estime pertinente para subsanar las irregularidades que notare.

En las Circunscripciones Judiciales del interior, esta obligación estará a cargo de los Tribunales, Jueces, Fiscales y demás funcionarios del fuero penal de las mismas;

- n) suministrar informes relativos al Poder Judicial que le soliciten los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

- o) establecer el horario de trabajo para los Tribunales, Juzgados y oficinas dependientes del Poder Judicial;
- p) remitir al Poder Ejecutivo el ante-proyecto del Presupuesto del Poder Judicial ;
- q) proponer al Poder Ejecutivo la creación y supresión de Juzgados y Tribunales, y la creación de Circunscripciones Judiciales;
- r) requerir a los Juzgados y Tribunales la presentación de informes y estadísticas sobre la labor realizada y los juicios y procesos en trámite, y establecer la periodicidad con que deben presentarlos;
- s) recibir el juramento de los Magistrados, Agentes Fiscales y funcionarios ; y,
- t) recibir asimismo el juramento de los Abogados, Procuradores y demás auxiliares de la justicia para su inscripción en la matrícula.

TITULO VII

DEL NOMBRAMIENTO, SUSTITUCION, DURACION Y REMOCION DE JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

CAPITULO V: SUPERINTENDENCIA Y POTESTAD

DISCIPLINARIA Art.232. La Corte Suprema de Justicia ejerce superintendencia y potestad disciplinaria sobre todos los Tribunales, Juzgados y demás oficinas del Poder Judicial. La Superintendencia comprende las siguientes atribuciones:

- a) dictar los Reglamentos Internos de la Administración de Justicia, para asegurar el orden, disciplina y buen desempeño de los cargos judiciales;
- b) dictar disposiciones para la ordenada tramitación de los juicios y el pronunciamiento de los fallos en los términos de ley;
- c) cumplir y hacer cumplir dichos reglamentos y disposiciones; establecer y aplicar medidas disciplinarias en los casos de infracción;
- d) exigir la remisión de memorias demostrativas del movimiento y otros informes a los Juzgados, Tribunales y oficinas de su dependencia;
- e) otorgar o denegar licencias a los Miembros de los Tribunales, Jueces, Miembros de la

Defensa Publica y empleados subalternos; Notarios y Escribanos Públicos; y,

- f) determinar los deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados subalternos cuyas funciones no estén establecidos en la ley.

Art.233. La Corte Suprema de Justicia sancionará los actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, la desobediencia de sus mandatos y la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de los Miembros de los Tribunales, Jueces,

Defensores y empleados subalternos, imponiéndoles medidas disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones o apercibimiento, en multas hasta treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República y suspensión temporaria que no exceda de un mes.

Art.234. Los Tribunales y Juzgados en su respectivo orden jerárquico, podrán sancionar disciplinariamente las mismas faltas. Los Jueces pueden ser pasibles de apercibimiento o multas que no excedan de quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y los empleados subalternos de las mismas sanciones o la de suspensión temporaria aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

Art.235. Los Jefes del Ministerio de la Defensa Pública y del Ministerio Público ejercerán la superintendencia directa sobre los funcionarios dependientes de ellos y velarán por el cumplimiento de sus deberes, examinando las quejas que se promuevan contra éstos por inacción o retardo en el ejercicio de sus funciones. Podrán apercibirlos y amonestarlos y solicitarán, cuando fuere necesario, sus suspensión temporaria u otras medidas disciplinarias a la Corte Suprema de Justicia.

Art.236. Los Tribunales y Juzgados podrán sancionar con apercibimiento, multas o arrestos las faltas de los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas cometan contra su autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes, o en cualquier otra circunstancia con motivo del ejercicio de sus funciones. Las multas no podrán exceder de treinta jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República ni el arresto de veinte días. Este último podrá ser domiciliario. Los Jueces de Paz podrán aplicar apercibimientos y multas hasta quince jornales mínimo legal para

actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. El importe de las multas será depositado en el Banco Central del Paraguay en una Cuenta Especial abierta a la orden de la Corte Suprema de Justicia, y destinado a mejoras en la administración de justicia.

Art.237. La Policía en la sede del Poder Judicial estará bajo las órdenes de la Corte Suprema de Justicia. Sin perjuicio de ella, cuando los Tribunales y Juzgados funcionaren en otros locales, la Policía de estos corresponderá al Tribunal o al Juzgado, en su caso.

CAPITULO VI: DE LAS PROHIBICIONES RELATIVAS A LOS JUECES Y FUNCIONARIOS

Art.238. Se prohíbe a los magistrados y funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera sea su jerarquía:

- a) faltar a su despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;
- b) abogar o ejercer la representación de terceros en juicio, pudiendo hacerlo en sus propios asuntos o en los de sus padres, esposa, hijos menores y pupilos,
- c) recibir dádivas o aceptar promesas de otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;
- d) ejercer otra función pública, profesión, comercio o industria, directa o indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia, ni participar en actividades políticas, y,
- e) dar cualquier clase de información a la prensa o a terceros sobre los juicios criminales, salvo las sentencias; en los demás juicios no podrán darla cuando ellas puedan afectar el honor o la reputación de las personas.

Art.239. Se prohíbe a los secretarios, ujieres y oficiales de justicia y demás funcionarios, intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y del pago de todos los gastos. Dicha nulidad solo podrá pronunciarse a petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art.240. Se prohíbe además a los secretarios actuarios y escribanos de registro o adscriptos:

- a) ejercer la abogacía o procuración, salvo los casos previstos en el inciso a) del artículo 97, y,
- b) ejercer por sí o por terceros actos de comercio y formar parte de la administración de sociedades comerciales.

Art.241. La infracción a las normas establecidas en los artículos precedentes será sancionada con suspensión o destitución. Tratándose de Magistrados y Escribanos Públicos se seguirá el procedimiento establecido por éste Código.

LEYN° 609.- QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I: JURISDICCION, COMPETENCIA Y ORGANIZACION

Artículo 1°. La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República y tiene su sede en la Capital. Funciona en pleno y por salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno. La Corte Suprema de Justicia queda organizada en tres salas, integradas por tres ministros cada una: la Sala Constitucional, la Sala Civil y Comercial, y la Sala Penal; sin perjuicio de lo dispuesto por esta ley sobre la ampliación de salas.

Artículo 2°. Convocatoria y actuación. Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria la hará su Presidente o a pedido de dos de sus ministros, para las extraordinarias. Para dictar sentencias definitivas o interlocutorias, la Corte en pleno o por salas actuará con el número total de sus respectivos miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos.

Artículo 3°. Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno:

- a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones; y velar por el cumplimiento de los deberes establecidos para los jueces;
- b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia;
- c) Designar de las ternas respectivas, a los miembros de los tribunales, jueces y agentes fiscales;
- d) Suspender preventivamente, por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso, sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas con motivo del ejercicio de facultades disciplinarias;
- e) Recibir en sesión plenaria o por intermedio de su Presidente o de cualesquiera de los vicepresidentes, el juramento o promesa de magistrados judiciales, agentes fiscales y de otros funcionarios previstos en la Constitución o las leyes;

- f) Designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados;
- g) Conocer y decidir en la recusación con causa, excusación e impugnación de excusación de sus ministros, cuando estos actúen en pleno. Toda excusación deberá ser fundada. En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa;
- h) Conocer y decidir de conformidad con la ley, en única instancia, en los conflictos de jurisdicción; en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, entre estos entre sí; entre los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y las suscitadas entre estas. Igualmente decidirá las contiendas de competencia entre los fueros civil y militar;
- i) Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral;
- j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial;
- k) Presentar en el mes de febrero una memoria de las gestiones realizadas durante el año anterior, sobre el estado y las necesidades del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- l) Iniciar y presentar proyectos de ley que tengan relación con la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de la justicia;
- m) Conocer en las cuestiones que deriven del derecho de asilo y en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía;
- n) Designar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- ñ) Nombrar, a propuesta del Consejo de Superintendencia de Justicia, al Superintendente General de Justicia;
- o) Remover al Superintendente General de Justicia;
- p) Los demás deberes y atribuciones que establezcan la Constitución o la ley, y no correspondan a los de alguna de sus salas.

Artículo 4°. Potestad disciplinaria y de supervisión. La Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Consejo de Superintendencia, ejerce el poder disciplinario y de supervisión sobre los tribunales, juzgados, auxiliares de la justicia, funcionarios y empleados del Poder Judicial así como sobre las oficinas dependientes del mismo y demás reparticiones que establezca la ley.

Artículo 5°. Autoridades de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo.

Artículo 6°. Deberes y atribuciones del Presidente. Son deberes y atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Representar al Poder Judicial para todos los efectos legales;
- b) Reemplazar al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Constitución. En este caso, el pleno y la sala a la cual pertenece procederá a su integración de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de esta ley;
- c) Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia, y las reuniones del Consejo de Superintendencia de Justicia;
- d) Suscribir la documentación relativa a sus funciones y la correspondencia oficial; y
- e) Todos aquellos que establezcan la Constitución, la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Artículo 7°. Deberes y atribuciones de los vicepresidentes. Son deberes y atribuciones de los vicepresidentes de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Integrar el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- b) Suplir, por su orden, las faltas o ausencias de cualquier naturaleza del Presidente de la Corte, subrogándose en sus deberes y atribuciones;
- c) Suscribir la documentación relativa a sus funciones; y
- d) Todos los demás que establezcan la ley, el reglamento interno, las acordadas y las resoluciones.

Artículo 8°. Integración de Salas y Elección de Autoridades. La Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria, que se realizará en el mes de febrero de cada año, procederá a integrar sus salas y a elegir a su Presidente, por el voto secreto favorable de por lo menos cinco de sus ministros.

Seguidamente, los ministros procederán a elegir, entre los miembros de las salas que no integra el Presidente, al Vicepresidente Primero. Finalmente, entre los miembros de la sala restante, elegirán al Vicepresidente Segundo.

Artículo 9°. Presidencia de las salas. El Presidente y los Vicepresidentes presidirán las salas que integran, durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, sino después de transcurrido un período.

Artículo 10°. Recusaciones de miembros de las salas. Regirá para las salas lo dispuesto en el artículo 3o inc. g de esta ley. Las salas conocerán en la recusación, excusación e impugnación de excusación de sus miembros, de conformidad con lo previsto en la legislación procesal civil en materia de mayoría e integración.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26. Elección de autoridades. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades de la Corte Suprema de Justicia se elegirán de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9 y durarán en sus funciones hasta el mes de febrero del año 1996.

Artículo 27. Cuestiones no previstas. Las cuestiones no previstas en la presente ley serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su reglamento interno o mediante acordadas.

Artículo 28. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 1562/00

ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

ÓRGANOS FISCALES

Artículo 47. FISCALES. Son funcionarios fiscales del Ministerio Público:

- 1) el Fiscal General del Estado;
- 2) los fiscales adjuntos;
- 3) los agentes fiscales;
- 4) los relatores fiscales; y,
- 5) los asistentes fiscales.

Artículo 48. REQUISITOS. Para ser fiscal adjunto se deben cumplir los requisitos previstos para los miembros de los Tribunales de Apelaciones y para ser agente fiscal los previstos para ser juez penal o juez de primera instancia. Para ser relator y asistente fiscal se debe tener nacionalidad paraguaya y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera debidamente revalidado.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN I

CONSEJO ASESOR

Artículo 66. INTEGRACIÓN. El Consejo Asesor del Ministerio Público será presidido por el Fiscal General del Estado y estará integrado del modo siguiente:

- 1) por los fiscales adjuntos;
- 2) por cuatro agentes fiscales, elegidos por sus pares; y,
- 3) por el Administrador del Ministerio Público.

El Consejo Asesor será convocado por el Fiscal General del Estado, cuando éste lo requiera o al menos cada tres meses. Al constituirse en Tribunal de Disciplina, se reunirá cuantas veces sea necesario.

Artículo 67. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

- 1) asesorar al Fiscal General del Estado en todos aquellos asuntos que él requiera;
- 2) dictaminar sobre el anteproyecto de presupuesto general;
- 3) presentar anualmente al Fiscal General del Estado una evaluación de la situación del Ministerio Público; y,
- 4) constituirse en Tribunal de Disciplina para juzgar a los empleados o funcionarios del Ministerio Público.

SECCIÓN II

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 68. TRIBUNAL DE DISCIPLINA. El Consejo Asesor se constituirá en Tribunal de Disciplina cada vez que sea necesario juzgar a un empleado o funcionario del Ministerio Público, que presuntamente haya incumplido con sus obligaciones administrativas o con las instrucciones de sus superiores y cuyo procesamiento o enjuiciamiento no corresponda a otra autoridad, a los efectos de elevar el correspondiente dictamen al Fiscal General del Estado.

SECCIÓN III

INSPECTOR GENERAL

Artículo 69. NOMBRAMIENTO. El Fiscal General del Estado nombrará al Inspector General. Para ser Inspector General serán necesarios los mismos requisitos previstos para el cargo de fiscal adjunto. Durarán tres años en sus funciones.

Artículo 70. FUNCIONES. El Inspector General tendrá a su cargo:

- 1) realizar investigaciones administrativas, de oficio o en virtud de alguna denuncia, de cualquier irregularidad en el ejercicio de las funciones;
- 2) acusar ante el Tribunal de Disciplina cuando tenga suficientes elementos de prueba sobre la existencia de una falta administrativa;
- 3) presentar denuncias al Fiscal General del Estado, cuando tenga elementos de sospecha sobre la comisión de hechos punibles en el ejercicio de la función o en ocasión de ella por parte de cualquier miembro del Ministerio Público;
- 4) organizar una oficina para la presentación de reclamos por mal desempeño de las funciones o denuncias por abuso de poder o corrupción;
- 5) desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en el Ministerio Público; y,
- 6) elevar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de sus actividades.

TÍTULO IV

CAPÍTULO II

DISCIPLINA

Artículo 82. RESPONSABILIDAD. El Fiscal General del Estado, los funcionarios del Ministerio Público, los empleados y auxiliares administrativos serán responsables conforme a la ley, por los hechos punibles, faltas y omisiones que realicen durante el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas. También tendrán responsabilidad personal cuando por negligencia demoren el trámite de los procesos o de cualquier otra función del Ministerio Público.

Artículo 83. SANCIONES. El Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

- 1) amonestación verbal o escrita;
- 2) multa que no exceda del treinta por ciento de la remuneración mensual;
- 3) suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- 4) remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos.

Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.

Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo, sin goce de sueldo, mientras dure el proceso.

Artículo 84. FALTAS. En especial, serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos u omisiones:

- 1) realizar o participar en un hecho antijurídico, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;
- 2) realizar o participar en un hecho antijurídico doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una condena a una pena privativa de libertad;
- 3) faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo previsto en las instrucciones; se exceptúan los casos en que por razones de trabajo estén efectuando sus funciones fuera de la oficina;
- 4) demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por incumplimiento de las obligaciones legales o de las instrucciones;
- 5) ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extraviar escritos, documentos o expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos;
- 6) ofender o denostar a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a la víctima con el respeto previsto en esta ley;
- 7) sacar sin autorización los expedientes y documentos fuera de las oficinas o revelar indebidamente los asuntos o actuaciones del Ministerio Público;
- 8) hacer acusaciones, requerimientos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o sean manifiestamente infundados;
- 9) no excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto;
- 10) aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier regalo, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;
- 11) solicitar de los litigantes o de cualquier persona, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aún en concepto de gastos;
- 12) utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades administrativas o realizar gestiones oficiosas;
- 13) injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos;
- 14) litigar con temeridad o mala fe, ocultar información o elementos de prueba o dar información falsa a las partes, salvo los casos en que el Código Procesal Penal autoriza el secreto de las actuaciones o cuando brindar la información requerida sea inconveniente para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público; y,
- 15) las demás faltas tipificadas como tales en el reglamento interno del Ministerio Público.

Artículo 85. GRAVEDAD. Las sanciones serán adecuadas a la naturaleza y gravedad de la falta, al daño causado, al desprestigio causado a la institución y a los antecedentes del funcionario en el ejercicio del cargo.

Artículo 86. PROCEDIMIENTO. El Tribunal de Disciplina reglamentará un procedimiento breve, que asegure la defensa del funcionario imputado y el debate oral. La decisión será fundada y definitiva. El funcionario imputado podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo mientras dure su enjuiciamiento disciplinario, pero esa suspensión no podrá durar más de tres meses. El dictamen fundado será remitido al Fiscal General del Estado, quien impondrá la sanción correspondiente. La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Inspector General.

Las amonestaciones verbales podrán ser impuestas directamente por los superiores jerárquicos y serán anotadas en los respectivos legajos, con indicación del motivo.

Artículo 87. AVISO. Los jueces y tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los funcionarios del Ministerio Público, la pondrán en conocimiento del Inspector General.

ANTEPROYECTO DE LA SUBCOMISIÓN 2 (versión 03-06-2015)

Proyecto de Ley: “QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS”.

TÍTULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° Ámbito.

El funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en adelante denominado “el Jurado”, así como el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de los Magistrados, Agentes Fiscales y Defensores Públicos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2° Designación.

Los miembros del Jurado serán designados, respectivamente, por simple mayoría de votos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Magistratura. Serán designados por un periodo de tres años no pudiendo ser reelectos, pero dejarán de ser miembros si durante la duración de sus

funciones dejen de pertenecer al órgano que los designó ante el Jurado. Junto con cada miembro titular, el órgano respectivo designará un suplente para que reemplace al titular en caso de impedimento temporal o permanente. La prohibición de reelección no se aplica a los ministros de la Corte Suprema de Justicia designados ante el Jurado, pudiendo ser reelectos solo por periodos alternados.

Artículo 3° Integración.

El Jurado, elegirá de entre sus miembros, en votación secreta o no, por mayoría simple de votos, al Presidente y al Vice-presidente, quienes durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En ese mismo acto, el Presidente designado prestará juramento de desempeñar su cargo conforme lo prescribe la Constitución Nacional y las leyes ante los miembros. Los miembros jurarán en los mismos términos ante el Presidente.

Artículo 4o Pleno.

El Jurado tendrá los siguientes deberes:

- 1° Dictar el reglamento interno;
- 2° Designar al Presidente y Vicepresidente;
- 3° Tomar juramento o promesa al Presidente y Vicepresidente, para la toma de posesión de los cargos;
- 4° Tomar juramento o promesa a los Miembros, para la toma de posesión de los cargos, ante la ausencia o impedimento del Presidente y Vicepresidente, según el caso;
- 5° Impulsar de oficio el procedimiento, en los casos y forma previstos en la presente Ley;
- 6° Dictar las resoluciones dentro de los plazos fijados en esta Ley, respecto a las causas, según el orden en que hayan sido presentadas o iniciadas;
- 7° Fundar las resoluciones conforme a los mandatos establecidos en la Constitución y en las Leyes, según la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad;
- 8° Decidir necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición; e,
- 9° Las demás que les atribuya la presente Ley.

Artículo 5° Presidencia.

El Presidente del Jurado será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido sólo por un período más.

Tiene los siguientes deberes:

- 10°. Ejercer la representación legal del Jurado, ante los demás poderes u

órganos del Estado;

11°. Convocar al pleno de los Miembros, para la realización de sesiones ordinarias o extraordinarias, según el caso, y dirigir las deliberaciones;

12°. Suscribir las providencias de mero trámite, los oficios y los documentos de gestión administrativa;

13°. Recibir las denuncias e imprimir el trámite procesal correspondiente;

14°. Convocar e integrar a los miembros sustitutos, en los casos previstos en la presente Ley;

15°. Dirigir el debate durante la deliberación y en las audiencias;

16°. Nombrar a los secretarios, asesores y demás funcionarios del Jurado;

17°. Ejercer el control disciplinario de los funcionarios del Jurado; y,

18°. Las demás que le atribuye la presente Ley.

Artículo 6° Vicepresidencia.

El Vicepresidente será designado por mayoría simple del total de sus miembros. Sus deberes consisten en sustituir o representar al Presidente del Jurado, en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período más.

Artículo 7° Responsabilidad funcional.

Los miembros del Jurado que incurran en la comisión de hechos punibles o de mal desempeño de funciones, con motivo del ejercicio de la función, quedan sujetos al juicio político.

Artículo 8° Remuneración.

Los miembros del Jurado gozarán de una remuneración igual a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. No podrán percibir otra remuneración del Estado, salvo por el ejercicio de la docencia. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el Presupuesto General de la Nación, en un programa específico independiente del que corresponda a cualquier otro órgano del Estado.

Artículo 9° Incompatibilidades.

Los miembros del Jurado estarán sujetos a las incompatibilidades establecidas en el artículo 254 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de aquellas que le son propias como integrantes del órgano que los designa.

Esta disposición no será aplicable para los miembros designados por las Cámaras del Congreso, sólo en cuanto a la función legislativa y las actividades políticas.

Artículo 10 Reglas para la deliberación y votación.

El Jurado regirá sus deliberaciones y votaciones según las siguientes reglas:

7°. Deliberarán con la presencia de todos sus miembros y en forma secreta.

8°. Los miembros del Jurado votarán respecto de todas las cuestiones planteadas.

9°. Las decisiones se adoptarán por el voto mayoritario y si existe empate, el Presidente tendrá doble voto.

10°. Los miembros votarán fundadamente cada cuestión y por separado, sólo podrán hacerlo en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

11°. En ningún caso, los miembros se abstendrán de emitir su voto, bajo pena de nulidad.

12°. Una vez iniciada la deliberación, la misma no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los miembros. En este caso la suspensión no podrá exceder el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 11 Inasistencia.

En los casos de ausencia reiterada e injustificada de alguno de los miembros, el Jurado comunicará esa situación al órgano respectivo, para que se adopten las medidas que correspondieren.

Artículo 12 Forma de las resoluciones.

El Jurado dictará sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite que no requieren formalidades especiales ni sustanciación.

Los autos interlocutorios resolverán las cuestiones planteadas durante el curso del procedimiento, que requieren previa sustanciación.

Las sentencias definitivas están destinadas a poner fin al procedimiento de enjuiciamiento.

CAPÍTULO I (pendiente de revisión) DE LOS FISCALES ACUSADORES

Texto aprobado	Texto modificado
Artículo XX Fiscales acusadores Son funcionarios administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, encargados de la investigación y acusación a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos por mal desempeño de funciones.	Artículo xx Fiscales acusadores El órgano encargado de la investigación y acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a magistrados, agentes fiscales, y defensores públicos estará a cargo de agentes fiscales acusadores. Estos funcionarios gozan de autonomía e independencia funcionales en sus actuaciones naturales. Dependerán del Jurado presupuestariamente y solo serán removidos de conformidad con esta ley.
Artículo xx Designación Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición.	Artículo xx Designación y cesación Serán designados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de una terna conformada por el Consejo de la Magistratura previo concurso público de oposición. El Consejo de la Magistratura reglamentará el mecanismo del concurso público de oposición. Una vez designados gozarán de inamovilidad en el cargo. Cesarán en el mismo al cumplir la edad de sesenta y cinco años, al ser removidos en la forma establecida en esta ley, o por causa de muerte, renuncia, o incapacidad física o mental declarada judicialmente.
Artículo xx Requisitos Los fiscales acusadores deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser de nacionalidad paraguaya; 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad; 3. Poseer título universitario de abogado, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera debidamente revalidado; 4. Haber ejercido la profesión, la magistratura judicial o la cátedra	Artículo xx Requisitos Los fiscales acusadores deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser de nacionalidad paraguaya natural; 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad; 3. Poseer título universitario de abogado, expedido por una universidad nacional, pública o privada, o extranjera debidamente revalidado;

universitaria en materia jurídica durante 5 años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente.	4. Haber ejercido la profesión, la magistratura judicial, haber ocupado el cargo de agente fiscal o de defensor público, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante diez años cuanto menos, conjunta, separada o alternativamente.
Artículo XX Funciones Son funciones del fiscal acusador: 5. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas; 6. Ordenar y dirigir la investigación de los casos que les hayan sido asignados; 7. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; y 8. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio ante el presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.	Artículo XX Funciones Son funciones del fiscal acusador: 5. Investigar las denuncias por mal desempeño de funciones formuladas contra magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, que les hayan sido asignadas; 6. Investigar de oficio los casos por mal desempeño de funciones que hayan llegado a su conocimiento; 7. Presentar los requerimientos necesarios ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; 8. Requerir todo material probatorio necesario de entidades públicas o privadas, así como de personas físicas, a fin de llevar adelante su cometido; y 9. Presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio, o en su caso la desestimación, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
	Artículo XX Remoción y suspensión Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo serán removidos únicamente por juicio político, de conformidad al procedimiento establecido en la Constitución. Se incurrirá en mal desempeño de funciones por las mismas causales establecidas en esta ley para el juzgamiento de agentes fiscales. En caso de imputación por hecho punible doloso o en el ejercicio del cargo, serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo XX Responsabilidad Funcional

Los fiscales acusadores que incurran en mal desempeño de funciones con motivo del ejercicio del cargo, serán sometidos al proceso de destitución establecido para los funcionarios públicos. En caso de comisión de hecho punible serán suspendidos inmediatamente por el Jurado de Enjuiciamiento y remitidos los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo XX Remuneración

Los fiscales acusadores gozarán de una remuneración igual a la de un juez de primera instancia. No podrán percibir otra remuneración del Estado salvo por el ejercicio de la docencia y la investigación científica. Los requerimientos financieros que demanden el cumplimiento de la presente Ley, serán previstos en el presupuesto correspondiente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo XX Incompatibilidades

Los fiscales acusadores tendrán las mismas incompatibilidades que los magistrados, establecidas en el art. 254 de la Constitución Nacional.

Artículo XX Designación de fiscales acusadores

La designación de fiscales acusadores que entenderán en los procesos de enjuiciamiento se efectuará por sorteo, sin perjuicio de establecer sistemas ponderados de asignación, que permitan una distribución equitativa del trabajo.

Artículo XX Fiscal coordinador

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados designará de entre los fiscales acusadores, a un fiscal coordinador que tendrá a su cargo la organización de la oficina, la recepción de denuncias formuladas en forma verbal, la organización y dictamen de las denuncias presentadas en forma escrita, conforme las disposiciones del art. 34 de la presente Ley. El Jurado de Enjuiciamiento reglamentará el funcionamiento de la oficina.

Artículo XX Fiscal acusador encargado

Iniciado el procedimiento por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se procederá al sorteo para la designación del fiscal acusador encargado de dirigir la investigación, quien deberá formar el cuaderno de investigación, y lo individualizará conforme el reglamento interno.

Cada fiscal acusador llevará un registro de los casos a su cargo y mensualmente elevará un informe al fiscal coordinador detallando los casos a su cargo y el estado en que se encuentran.

Artículo XX Inhibición y recusación

Los fiscales acusadores se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable. La recusación será resuelta exclusivamente por el pleno del Jurado.

Artículo XX Trámite y resolución

Promovida la recusación se pedirá informe al fiscal acusador recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhibido del conocimiento si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente. Cuando se admita la recusación, se reemplazará al fiscal acusador por el siguiente en el orden de la nómina de fiscales acusadores. En caso contrario continuará el fiscal acusador original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

Artículo XX Efectos en el procedimiento

La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el fiscal acusador afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el fiscal acusador afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante. La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo fiscal acusador y a las partes, y no podrá deducirse contra acción alguna.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 17 Jurisdicción.

Corresponderá exclusivamente al Jurado, el conocimiento de las conductas que configuren las causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos, así como la ejecución de sus resoluciones, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta Ley. La jurisdicción es improrrogable y sólo la podrá ejercer el Jurado.

Artículo 18 Competencia.

El Jurado será competente para entender, conocer, decidir y ejecutar todas las cuestiones derivadas de la sustanciación de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

CAPITULO III

CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 19 Causales.

Son causales de remoción de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:

- 1°. La comisión de los hechos punibles tipificados y sancionados en la ley penal vigente y las leyes especiales, y;
- 2°. El mal desempeño de funciones definido en la presente Ley.

Artículo 20 Mal desempeño de funciones.

Constituye mal desempeño de funciones de magistrados, agentes fiscales y defensores públicos:

- 1°. No observar las incompatibilidades previstas en el Artículo 254 de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los Artículos 104 y 136 de la misma, en lo referente a Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales y Defensores Públicos.
- 2°. Incumplir los derechos y deberes procesales previstos en la Constitución Nacional, en relación con el debido proceso, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones.
- 3°. Mostrar manifiesta parcialidad, falta de objetividad o ignorancia de las leyes en el desarrollo del proceso judicial.
- 4°. No conservar la independencia personal en el ejercicio de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado, o a cualquier injerencia externa.
- 5°. Concurrir a lugares donde se exploten o desarrollen juegos de azar y participar reiteradamente en ellos, o ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad y la dignidad del cargo.
- 6°. Delegar la decisión sobre el sentido de las resoluciones judiciales, requerimientos fiscales o presentaciones judiciales, o delegar la elaboración material de estos en personas ajenas a la institución respectiva.
- 7°. Realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en los partidos políticos, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, ni siquiera como espectador, salvo que lo impusiera el ejercicio de sus funciones. Los magistrados judiciales, agentes fiscales y defensores públicos no podrán votar ni participar de ninguna manera en elecciones partidarias y tampoco manifestar públicamente sus preferencias políticas partidarias. Deberán pedir la suspensión de la afiliación partidaria mientras permanezcan en el cargo judicial.
- 8°. Fallar en un caso concreto o realizar una imputación o acusación,

influenciado por la pertenencia del magistrado o agente fiscal a una asociación o entidad específica.

9°. Proporcionar datos o información o hacer comentarios a la prensa o a terceros, sobre los procesos a su cargo, cuando las leyes expresamente lo prohíban.

10°. Recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo.

11°. Contraer voluntariamente obligaciones de contenido patrimonial con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan.

12°. Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la Ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente el deber de imparcialidad de los magistrados o el deber de objetividad de los agentes fiscales.

13°. No dictar sentencia definitiva dentro del plazo que el superior le haya fijado en el incidente de queja por retardo de justicia, sin causa justificada, en por lo menos dos casos en el lapso de un año judicial. Si se trata de magistrados integrantes de órganos colegiados solo se eximirán de responsabilidad los que acrediten haber realizado las gestiones a su alcance para que el órgano dicte sentencia y las haya comunicado a la Corte Suprema de Justicia.

14°. Cometer actos de desacato contra la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de la Defensa Pública o la Fiscalía General del Estado, según sea magistrado o agente fiscal el enjuiciado, cuando éstas actúen en ejercicio de sus funciones de superintendencia.

15°. Ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados.

16°. Faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la institución respectiva.

17°. Permitir, tolerar o no comunicar a los órganos que ejercen superintendencia cuando sus dependientes o subordinados, infrinjan leyes, reglamentos, acordadas u órdenes que afecten el desempeño de sus funciones o de la administración de justicia.

18°. Inhibirse de entender en casos de su competencia, sin causa debidamente justificada. Se tendrá como tal la inhibición que busque evadir la responsabilidad de entender en los juicios que le correspondiesen sin que ella se funde en hechos o situaciones concretas que la motiven y se hayan expresado en la resolución respectiva.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22 Gratuidad

Las actuaciones derivadas de los procedimientos establecidos en la presente Ley, están exentas del pago de cualquier tipo de tributo.

Artículo 23 Renuncia

En cualquier estado del procedimiento, si el magistrado, agente fiscal o defensor público presenta renuncia al cargo, y cuando la misma haya sido aceptada por el órgano competente, el Jurado dictará resolución archivando el procedimiento. Si el caso fuere por la comisión de hechos punibles, se elevan los antecedentes al fuero penal.

En este caso, la resolución provocará la interrupción del plazo máximo de duración del procedimiento.

Si el procesado nuevamente es designado Magistrado o Agente Fiscal o Defensor Público, el Jurado reabrirá el procedimiento, cuya decisión será notificada a las partes.

Artículo 24 Duración máxima

El procesado tiene derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable. El procedimiento tendrá una duración máxima de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, contados desde la fecha de la presentación de la denuncia o del impulso oficioso, según el caso. El plazo se suspenderá sólo cuando:

- 1°. En el procedimiento por mal desempeño de funciones, se haya promovido una recusación contra alguno de los miembros del Jurado, en cuyo caso, una vez resuelto el incidente debidamente notificado a las partes, continuará el cómputo del plazo respectivo; y,
- 2°. En el procedimiento por la comisión de hechos punibles, luego de iniciado el enjuiciamiento, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Desde el primer acto del procedimiento, se procurará que el procesado sea identificado por sus datos personales y el cargo que ejerce.

Artículo 25 Vencimiento del plazo

Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, se decretará extinguida la

acción, y consecuentemente el sobreseimiento del magistrado, agente fiscal o defensor público.

La inobservancia de los plazos previstos en la presente Ley, implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 26 Acumulación

El procedimiento no podrá involucrar a más de un Magistrado, Agente Fiscal o Defensor Público, excepto los casos de conexidad. El Jurado, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en la misma instancia y puedan sustanciarse por el trámite previsto en esta Ley. La acumulación se hará sobre la base del expediente que estuviere más avanzado, pero en caso que no fuere posible esa comprobación o se encontraren en la misma etapa procesal, se efectuará tomando en cuenta el más antiguo. Los procesos acumulados se sustanciarán y resolverán conjuntamente.

Artículo 27 Facultades disciplinarias

Durante la tramitación del procedimiento, el Jurado, por resolución fundada, podrá sancionar con apercibimiento, las faltas que cometan los litigantes, sus abogados o procuradores u otras personas, contra la autoridad o decoro en las audiencias, en los escritos, en el diligenciamiento de sus mandatos u órdenes o en cualquier otra circunstancia, con motivo del ejercicio de sus funciones. En ese caso, la aplicación de la sanción deberá ser comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para su toma de razón.

Artículo 28 Motivos de excusación y recusación

La excusación o recusación de cualquiera de los miembros del Jurado, se regirá por las causales y forma establecidos en las normas del Código Procesal Penal. Los incidentes serán sustanciados y resueltos exclusivamente por el pleno de este órgano.

Artículo 29 Normativa aplicable

El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Todo lo concerniente a medios de prueba, plazos, notificaciones, vistas, traslados y audiencias, o toda cuestión que no tenga un procedimiento especial establecido, se regirán supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 30 Impulso del procedimiento

Toda persona que tenga conocimiento de una acción u omisión imputable a un magistrado, agente fiscal o defensor público, que configure alguna de las causales de remoción previstas en la presente ley, podrá formular la denuncia ante el Jurado.

Artículo 31 Obligación y exoneración

El Ministerio Público o las personas en ejercicio de una función pública, que hayan conocido alguno de los hechos señalados en el artículo anterior, están obligados a denunciar. Excepcionalmente, en caso que el denunciado sea cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado del denunciado, obligado estará exento del alcance de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 32 Oficiosidad (pendiente de revisión)

El Jurado podrá iniciar de oficio el procedimiento establecido en esta Ley, cuando reciba, por cualquier medio, información fehaciente sobre la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos... de la presente Ley. En ese caso, una vez iniciado el procedimiento respectivo, inmediatamente se correrá vista o se les hará saber al o los procesados, de los antecedentes que motivan la actuación oficiosa del Jurado, a los efectos de asegurar las garantías necesarias para su defensa.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO POR MAL DESEMPEÑO DE FUNCIONES

CAPÍTULO I ETAPA INICIAL

Artículo XX Denuncia

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, el procedimiento por mal desempeño de funciones podrá ser iniciado por denuncia de la Corte Suprema de Justicia, de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados, del Ministerio de la Defensa Pública, del Consejo de la Magistratura y de la Fiscalía General del Estado.

Artículo XX Denuncia sobreviniente

En ningún caso, la denuncia sobreviniente a la intervención del magistrado o agente fiscal, será causal de recusación o excusación. Producida la recusación por dicha causal de denuncia sobreviniente, el propio magistrado recusado podrá rechazarla por extemporánea, si correspondiera. Dicha resolución será apelable sin efecto suspensivo.

Artículo XX Prescripción de la acción

El plazo de prescripción de la acción es de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho calificado como causal de enjuiciamiento. La denuncia formulada ante el Jurado de Enjuiciamiento interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 33 Forma y contenido de la presentación

La denuncia será presentada en forma verbal o escrita, personalmente o por mandato de cualquier tipo.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta, pero, en ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio real del denunciante.

La misma deberá contener:

- 1°. El nombre y domicilio real del denunciante, pero si se omitiere señalar, este último quedará legalmente constituido en la Secretaría del Jurado;
- 2°. El nombre y domicilio legal del denunciado;
- 3°. En lo posible, el relato circunstanciado del hecho que se atribuye al denunciado, y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal. Si existieran pruebas documentales, se deberá indicar con precisión el archivo u oficina en que se encuentre o la persona que la tuviere en su poder;
- 5°. La petición en términos claros y precisos; y,
- 6°. La firma del denunciante o de su representante convencional y la del abogado patrocinante, en su caso.

En caso que el denunciante sea notoriamente insolvente o que disponga del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar la condición invocada a través de una declaración jurada.

Artículo 34 Defectos en la presentación

En el caso que el escrito de denuncia no se ajuste a los requisitos exigidos, se expresará el o los defectos que contenga y se emplazará al denunciante para que los subsane dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento que se proceda conforme a los términos del artículo 33° de la presente Ley.

Artículo 35 Desistimiento

El denunciante, por sí o por mandatario especial, podrá desistir de su presentación. El Jurado se limitará a declarar la procedencia, y en su caso, extinguirá la acción intentada, sin perjuicio que decida, en dicho momento, impulsar de oficio la continuación del procedimiento.

Artículo 36 Actuación preliminar del Jurado.

Recibida la denuncia o en caso que el procedimiento haya sido impulsado de oficio, el Jurado podrá diligenciar los medios de prueba correspondientes, siempre que fuesen conducentes e idóneos para la comprobación de los hechos.

Artículo 37 Resolución

Luego de iniciado el procedimiento, y dentro del plazo de cuarenta días hábiles, el Jurado podrá:

- 1°. Rechazar “*in limine*” la denuncia o archivar la causa dispuesta de oficio;
- 2°. Admitir la denuncia y disponer el enjuiciamiento; o,
- 3°. Iniciar de oficio el enjuiciamiento.

Artículo 38 Rechazo o archivo

El Jurado rechazará “*in limine*” la denuncia o archivará el procedimiento que fuera iniciada de oficio, cuando no surjan elementos de sospecha razonable de la existencia de hechos que constituyan causal de remoción.

Artículo 39 Auto de enjuiciamiento

Si el Jurado admite la denuncia y disponga el enjuiciamiento, o, si lo inicia de oficio, deberá dictar un auto que deberá contener:

- 1°. La identificación final de las partes;
- 2°. La descripción precisa de los hechos, objeto del juicio;
- 3°. La calificación jurídica del hecho atribuido al enjuiciado, cuando se aparte de la denuncia, y;
- 4°. La admisión o el rechazo de la suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40 Suspensión preventiva

El Jurado podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva del procesado en el ejercicio de sus funciones, cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1°. Que existan elementos de convicción suficientes que permitan inferir una de las causales de remoción
- 2°. Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la administración de justicia y evitar la continuación o repetición de los hechos que son objeto del enjuiciamiento. La petición será comunicada a la Corte Suprema de Justicia, para que ésta la considere en el plazo de quince días, y resuelva suspender o no al enjuiciado, y en caso que no exista respuesta de dicha instancia, se reputará denegada la solicitud.

CAPITULO II DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 41 Desistimiento

Si el denunciante desistiere de su pretensión, se procederá conforme al artículo 35° de la presente Ley.

Artículo 42 Contestación

Iniciado el enjuiciamiento, se deberá correr traslado al enjuiciado, quien deberá formular su descargo dentro del plazo de diez días hábiles.

Artículo 43 Contenido y requisitos

En su escrito de contestación, el enjuiciado deberá:

- 1°. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos que le son atribuidos, así como la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren;
- 2°. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa; y
- 3°. Observar, en lo concerniente, los requisitos prescriptos en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 44 Traslado de documentos

Si el enjuiciado presentare documentos, se dará traslado a los demás intervinientes, quienes deberá responder dentro del plazo de seis días hábiles.

Artículo 45 Vencimiento

Si el enjuiciado no contestare el traslado en el plazo fijado, su derecho a contestar decaerá automáticamente y el procedimiento seguirá su curso, sin perjuicio de su derecho de participar en el procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 46 Procesos que no requieren prueba aparte de las instrumentales

Luego de recibidos los escritos de las partes, y dentro del plazo de cinco días hábiles, el Jurado dictará resolución respecto a si existen o no hechos que probar. En ese caso, si las constancias del expediente o las pruebas documentales son suficientes para resolver el procedimiento, el Jurado admitirá las mismas, y además, llamará autos para sentencia. En lo relativo a la sentencia definitiva, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 51° y siguientes de la presente Ley.

Artículo 47 Apertura a prueba

Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, surge existen hechos que probar, el Jurado dictará resolución en la que recibirá la causa a prueba, y la misma deberá contener:

- 1°. La admisión de las pruebas que fueran ofrecidas por las partes, siempre que fuesen conducentes a la solución del caso, caso contrario, se podrá disponer su rechazo; y,
- 2°. La fijación del día y hora de la audiencia oral y pública para la producción de las pruebas orales que hayan sido admitidas.

Artículo 48 Continuidad y suspensión

Una vez que el Jurado inicie la audiencia, la misma se realizará sin interrupción. Excepcionalmente, se podrá postergar la sustanciación de la audiencia de producción de pruebas o suspender aquella que ya fuera iniciada, por causas de recargo de trabajo o fuerza mayor, en cuyo caso, se deberá fijar una nueva fecha para la realización o continuación de ese acto.

Artículo 49 Sustanciación

El día y hora fijado, el Jurado se constituirá en la sala de audiencia, con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros. El Presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, en su caso, dispondrá el inicio de la audiencia y luego se recibirán las pruebas en el orden indicado en la resolución respectiva. Los incidentes o recursos que fueran planteados en la audiencia, serán sustanciados y resueltos durante la misma. La audiencia será grabada por cualquier medio de registro que permita la posterior transcripción de la parte sustancial en actas que serán agregadas al expediente, dentro de los cinco días hábiles de finalizado ese acto. También se podrá sustituir la transcripción en actas, mediante la agregación de la grabación integral por el medio de registro utilizado al expediente. El expediente podrá ser tramitado y asentado en formatos tecnológicos autorizados por la ley. Terminada la recepción de pruebas, el Presidente declarará la finalización del acto y pondrá a disposición de las partes, las actuaciones y evidencias obrantes en el expediente, para que sean examinadas, y finalmente, fijará una audiencia para que dentro del plazo de diez días hábiles, para que se formulen oralmente los alegatos finales.

Artículo 50 Alegatos

En la audiencia respectiva, el Presidente concederá, sucesivamente, la palabra a la parte actora y luego al enjuiciado, para que formulen de manera oral, sus alegaciones sobre el mérito de la prueba diligenciada. El Presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, podrá limitar, prudentemente el tiempo restante, tomando en consideración la naturaleza de los hechos en examen y las pruebas producidas. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria. Si intervinieron dos o más partes actoras, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Al finalizar su alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. La parte actora deberá individualizar la sanción que estiman procedente.

Finalmente, el Presidente preguntará al enjuiciado si tiene algo más que manifestar, tras cuyo acto, inmediatamente declarará cerrado el debate y llamará autos para sentencia.

CAPÍTULO III DE LA SENTENCIA

Artículo 51 Efectos

Desde el llamamiento de autos para sentencia, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas.

Artículo 52 Plazo

La sentencia definitiva será dictada dentro de quince días hábiles, contados desde el día en que quede firme el llamamiento de autos.

Si se ordenare prueba de oficio, su diligenciamiento suspende el plazo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 53 Reglas

El Jurado formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el enjuiciamiento, con arreglo a la sana crítica. La sentencia se adoptará por mayoría y los miembros deberán fundar separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta, cuando estén de acuerdo, como así también, en la misma forma, se harán constar las disidencias.

Artículo 54 Requisitos

La sentencia, deberá contener:

- 1°. La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del Jurado, datos personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- 2°. El voto de los miembros del Jurado, sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho;
- 3°. La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según correspondiere por la ley, y en consecuencia, sancionar o absolver al enjuiciado, en todo o en parte, según el caso;
- 4°. El pronunciamiento sobre las costas; y,
- 5°. La firma de los miembros del Jurado y del Secretario.

Artículo 55 Notificación

La sentencia definitiva será notificada al enjuiciado, dentro del tercer día de su dictado.

Artículo 56 Absolución

La sentencia absolutoria ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento, y contendrá la manifestación que no fue afectado el buen nombre y honor del enjuiciado.

Artículo 57 Sanción (pendiente de revisión)

La sentencia sancionatoria podrá consistir en la remoción o apercibimiento. Para la medición y determinación de la sanción aplicable, el Jurado se basará en el grado de reproche atribuible al enjuiciado y en las circunstancias de naturaleza personal que agraven o atenúen su responsabilidad. En caso que se comprueben conductas que pudieran configurar hechos punibles de acción penal pública, el Jurado remitirá todos los antecedentes del expediente al Ministerio Público, a los efectos que correspondieran.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO POR LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES

Artículo 58 Desafuero

Cumplido el trámite del desafuero por parte del órgano jurisdiccional competente, al recibir la comunicación y solicitud de desafuero con los antecedentes, el Jurado analizará el mérito de misma y dictará la resolución que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 59 Procedencia

Si el Jurado resuelve hacer lugar al pedido, pondrá al juez, agente fiscal o defensor público desahogado a disposición del órgano jurisdiccional, remitiendo los antecedentes de la cuestión, a los efectos de la prosecución del proceso penal. En ese caso, el Jurado tendrá por iniciado el procedimiento de enjuiciamiento, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley. La tramitación quedará suspendida, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el proceso penal. Si el Jurado dispone el enjuiciamiento por la comisión de supuestos hechos punibles y mal desempeño de funciones, proseguirá el trámite del proceso hasta dictar sentencia, en lo relativo a la segunda causal.

Artículo 60 Prosecución

Luego de recibida la comunicación sobre la resolución definitiva recaída en el proceso penal, el Jurado dispondrá la prosecución del procedimiento y correrá un nuevo traslado al enjuiciado.

Cumplido ese trámite, el Jurado se llamará autos para sentencia y dictará resolución definitiva, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y siguientes de la presente Ley.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61 Reglas generales

Las resoluciones dictadas por el Jurado, siempre que causen un agravio a las partes, podrán ser recurridas ante el propio órgano, salvo disposición legal en contrario, a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

Artículo 62 Recurso en la audiencia

Durante una audiencia, sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin que se suspenda la tramitación del acto.

Artículo 63 Efecto suspensivo (pendiente de revisión)

Los recursos serán concedidos sin efecto suspensivo, salvo la aclaratoria, que será otorgada en la forma establecida en este Título.

Artículo 64 Desistimiento

El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto por el mismo o su defensor, sin que ello perjudique a otros, pero cargará con las costas. No obstante, el desistimiento del recurso impedirá el progreso de los recurrentes que se han adherido a él. Para desistir de un recurso, el apoderado deberá tener mandato especial. .

Artículo 65 Fundamentación

Al momento de interponer el recurso, el mismo deberá estar fundado. El incumplimiento de este requisito producirá que se declare desierto el recurso interpuesto.

Artículo 66 Improcedencia

No serán recurribles el auto de enjuiciamiento y la sentencia definitiva, salvo el recurso de aclaratoria.

CAPITULO II DE LA ACLARATORIA

Artículo 67 Objeto

El recurso de aclaratoria procederá contra cualquier resolución dictada por el Jurado, a fin que el mismo órgano:

- 1°. Corrija cualquier error material;
- 2°. Esclarezca alguna expresión oscura; o,
- 3°. Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el procedimiento.

Con el mismo objeto, el Jurado, de oficio, dentro de tercer día hábil de dictada la resolución, podrá formular las aclaraciones que estime conveniente, aunque hubiese sido notificada o comunicada, según el caso. El error material podrá ser subsanado en cualquier momento de oficio por el Jurado. La aclaratoria no alterará lo sustancial de la decisión expuesta en la resolución recurrida.

Artículo 68 Plazos y efecto

El recurso deberá ser interpuesto dentro de tercer día de notificada la resolución, y sin sustanciación alguna, será resuelta en el plazo de cinco días hábiles. Su interposición sólo suspende el plazo para deducir otros recursos.

CAPITULO II DE LA REPOSICIÓN

Artículo 69 Objeto

El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y los autos interlocutorios, que causen un agravio al recurrente, a fin que el Jurado examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 70 Plazos y sustanciación

El recurso deberá ser interpuesto por escrito dentro de tercer día de notificada la resolución.

Presentado el recurso, el Jurado emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días, contesten el recurso, y, en su caso, ofrezcan prueba. La prueba sólo será admitida si se tratare de algún hecho nuevo conducente al pleito, ocurrido luego del inicio del procedimiento, o antes de ello pero que no haya sido de conocimiento de alguna de las partes.

Las pruebas deberán ser diligenciadas dentro de los diez días hábiles posteriores a su admisión.

Artículo 71 Resolución

Si no se produjo prueba, o vencido el plazo para el diligenciamiento de aquellas que fueran admitidas, se llamará autos para resolver y se dictara la resolución correspondiente en el plazo de cinco días hábiles.

CAPITULO III DE LA QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 72 Objeto.

El recurso de queja por retardo de justicia, procederá en el caso que el Jurado no dicte la resolución correspondiente en los plazos que le señala la presente Ley.

Artículo 73 Plazo y sustanciación

El recurrente deberá interponer el recurso, al solo efecto declarativo. En ese caso, el Jurado deberá dictar la resolución que corresponda dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 74 Incumplimiento

Si el Jurado no cumpliera con el deber establecido en el párrafo anterior, los miembros que entienden en la causa serán apartados y sustituidos, en la forma preestablecida en el artículo 5° de la presente Ley.

CAPÍTULO IV ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 75 Legitimación procesal

Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por la sentencia definitiva dictada por el Jurado que, en su aplicación, infrinja los principios o normas consagrados en la Constitución Nacional, podrá promover la acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 76 Objeto

La acción de inconstitucionalidad sólo podrá ser promovida contra la sentencia definitiva del Jurado.

Artículo 78 Requisitos para su promoción

La acción se presentará en el plazo de nueve días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva, o de su aclaratoria.

Artículo 80 Trámite de la acción

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tramitará la acción en la forma prevista en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a las disposiciones contenidas en este Título. En lo que sea pertinente, aplicará las reglas previstas para la sustanciación y resolución de la acción contra las resoluciones judiciales, pero se aplicarán las siguientes disposiciones:

1°. Cuando se trate de sentencias definitivas que resuelvan la remoción del enjuiciado, la promoción de la acción de inconstitucionalidad tendrá efecto suspensivo.

3°.- En todos los casos, se correrá traslado de la acción tramitada al Jurado, para que conteste dentro del plazo de cinco días hábiles.

4°.- La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia deberá dictar Acuerdo y Sentencia Definitiva dentro del plazo de nueve días hábiles, contados a partir del llamamiento de autos para sentencia.

5°.- Si se admite la acción intentada, se declarará la nulidad de la sentencia definitiva del Jurado, y en consecuencia, se deberá dictar una nueva resolución definitiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 51 y siguientes de la presente Ley.

6o.- En el caso previsto en el numeral anterior, los miembros del Jurado que suscribieron la resolución declarada nula, serán sustituidos solo para ese caso, en la forma prevista en el artículo 5o de la presente Ley.

En ningún caso, la decisión de la Corte Suprema de Justicia por la cual admita y declara procedente la acción, analizará lo sustancial de lo resuelto o reevaluará las pruebas producidas.

Artículo 81 Derogación

Derógase la Ley N° 3759/2009 “Que Regula el Procedimiento para el Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados” y las leyes antecedentes.

Artículo 82 Comunicación

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ICED, en su afán por continuar apoyando los procesos de reforma y mejora del sistema de justicia en Paraguay, ha desarrollado una iniciativa tendiente a propiciar la incidencia de la sociedad civil para mejorar el funcionamiento del Sistema de Justicia, a través de la transparencia y la promoción del debate y análisis. Esta iniciativa, que ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Fundación Nacional para la Democracia (*National Endowment for Democracy - NED*), pretende coadyuvar al impulso de mejoras en el funcionamiento del Sistema de Justicia, a través de actividades de difusión de información obtenida respecto al actual proceso de revisión y cambio de la normativa que rige al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.



**National Endowment
for Democracy**
Supporting freedom around the world

